

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 28 DE ENERO DE 1835.

## CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

Sesion del dia 27 de Enero.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Excmo. Sr. Secretario duque de Rivas hizo presente que debiéndose poner en manos de S. M. la peticion aprobada en la sesion de ayer, se habian nombrado para la comision que ha de tener el honor de presentarla cuando S. M. disponga, los Excmos. Sres. duque de Castroterreño, marques del Salar, duque de san Carlos, D. Ramon Gil de Cuadra, obispo electo de Almería, obispo de Lugo, conde de Parsent, marques de Vesolla, marques de Albaida, D. Antonio Cano Manuel, duque de Kivas, y Sr. Presidente.

Habiendo expuesto los Excmos. Sres. conde de Parsent y Gil de la Cuadra los justos motivos que les asistian para excusar el nombramiento que acaba de hacerse en sus personas, el Sr. Presidente contestó que se tomara en consideracion.

Acto continuo se leyó el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre adquisiciones á nombre del Estado, y el dictámen dado por la comision especial nombrada al efecto; y anunciándose que estaba abierta la discusion en la totalidad del proyecto.

El Sr. conde de Ofalia tomó la palabra en apoyo del dictámen de la comision como individuo de ella, y dijo: «El proyecto de ley que acaba de leerse contiene dos clases de disposiciones; las unas son relativas á la abolicion del fuero privilegiado de mostrencos y de sus tribunales de excepcion, y á la derogacion de la Real cédula de 1785 é instruccion de 1786 que es el objeto principal de la ley. En su consecuencia se propone igualmente el restablecimiento de nuestra legislacion antigua, que era mucho mas conforme á los principios de legalidad y de justicia; pero no por eso se priva al Estado de su indispensable derecho de ocupar lo que no estuviere ocupado por nadie, de pedir y tomar la posesion de los bienes vacantes no poseidos por persona ni corporacion alguna, y de reivindicar lo detentado ó poseido sin legitimo título; pero todo ello sin desviarse de las formas legales que prescribe el derecho comun, sin ejercer el Estado sus acciones en tribunales especiales ó con formas excepcionales, sin alterar el estado posesorio de los particulares, sin compelerles á la exhibicion de títulos, y sin permitir que los denunciadores puedan ejercitar las acciones del fisco como interesados que hasta ahora han sido en la tercera parte del valor de los bienes y efectos denunciados; en una palabra, se quiere que el Estado ejercite las suyas como lo haria un particular en iguales circunstancias ante los tribunales ordinarios. Al mismo tiempo se amplía el derecho á la sucesion intestada de los colaterales desde el quinto grado hasta el décimo, con arreglo á la ley de Partida, y se da lugar á los hijos naturales, y al viudo ó viuda del finado colocándoles entre los colaterales del cuarto y del quinto grado: lo que equivale á renunciar el fisco el derecho preferente que le habia dado la Real cédula de 1785 cuando derogó en esta parte la ley de Partida. Estas justas y benéficas disposiciones, que son la base ó fundamento del proyecto, cree la comision que no pueden dejar de merecer la aprobacion de este ilustre Estamento.

«La segunda clase de disposiciones que comprende el mismo son aquellas que aunque tienen conexion y punto de contacto con la ley, solo los bienes vacantes ó sin dueño conocido y los abintestatos los tienen mayor con otras partes de la legislacion con las cuales deben estar en perfecta armonia. No se opone la comision á que se anticipen algunas de estas disposiciones para que desde luego se empiecen á experimentar los buenos efectos que de ellas deben resultar; pero si cree que algunas adiciones ó explicaciones sobre los artículos del proyecto en que se contienen aquellas pueden ser oportunas. Tales son por ejemplo: 1.º las respectivas á los buques naufragados y sus cargamentos, los cuales en concepto de la comision no pueden corresponder ó llegar á ser propiedad del fisco hasta que despues de practicadas todas las diligencias, y cumplidos todos los términos prescritos por las leyes vigentes, adquieran la calidad de bienes ó efectos vacantes, por no haber aparecido dueño que los reclame; 2.º las respectivas á los efectos comerciales, y á las producciones naturales que fuera del caso de naufragio el mar arroja á las playas, y son llamados propiamente *mostrencos de mar*, sobre los cuales tiene derecho el ocupante; 3.º los tesoros, sobre cuya materia se necesita conciliar lo que se dice en el proyecto, sobre corresponder al fisco ó al Estado, con el tenor de la ley de Partida á que el mismo artículo se refiere; 4.º el lugar que se da á los hijos naturales para la sucesion abintestato, lo cual podrá tal vez necesitar alguna explicacion, distinguiendo el derecho los hijos naturales con respecto á la sucesion del padre, y el que tienen respecto á la sucesion de la madre, pues es notorio que para esta última tienen designado un lugar preferente por las leyes vigentes; y 5.º lo que se menciona en el proyecto sobre los efectos de la muerte civil al abrirse la sucesion abintestato.

Sobre estos puntos se reserva la comision dar explicaciones cuando se discuta cada uno de los artículos del proyecto en que se hace de ellos mencion.

Y solo anticipa estas indicaciones para manifestar que no deben servir de impedimento para que este ilustre Estamento apruebe el proyecto en su totalidad desde luego, sin perjuicio de que puedan ser oportunas algunas adiciones ó explicaciones sobre el pormenor de dichos artículos.»

*El Sr. duque de Gor:* «Aunque tenia pedida la palabra en la totalidad de este proyecto, estoy enteramente conforme con él, y con lo manifestado en su dictámen por la comision, cuyos principios ha explanado su individuo el señor conde de Ofalia. Solo me levanto para tributar el debido homenaje de gratitud á S. M. la REINA Gobernadora, por haberse dignado mandar la propuesta de una ley reparadora de infinitos gravámenes y perjuicios que se sufrían, que va á asegurar de un modo sólido el derecho de propiedad, y á poner á cubierto á los poseedores de las inquietudes y dispendios costosos con que hasta ahora se les ha molestado.»

*El Sr. Alvarez Guerra:* «He dicho que pedia la palabra en contra, y la expresion no ha sido enteramente propia. Estoy muy conforme con lo dispuesto en el proyecto de ley que se discute en su totalidad, siempre que se le mire bajo el concepto de una disposicion interina; pero no lo estaré si se trata de darle un carácter de estabilidad, que en mi concepto no podrá conseguir, y aun asi me parece tambien prematuro.

«Yo no puedo menos de aprobar la abolicion de unas subdelegaciones que tantas vejaciones han estado causando. Y no puedo menos tampoco de aplaudir que el Gobierno haya comenzado por aqui á destruir el sistema ominoso, que despues de acabar con las rentas de los particulares, habia emprendido ya con los capitales, convirtiéndose en heredero universal, por medio de las exacciones sobre las herencias trasversales, y reduciendo al cuarto grado el derecho de suceder abintestato.

«Asi esta como otras disposiciones del presente proyecto merecen seguramente el mayor elogio. Pero hay dos de ellas de tal importancia, que no me parece que convenia presentarlas como partes subalternas de este proyecto. Una es la que en el art. 2.º establece una nueva ley de sucesion; disposicion de suma importancia, que corresponde al código civil, que de orden del Gobierno se está redactando; y la otra es la que contiene el art. 8.º, en que se da por supuesto que ha de haber pena de privacion de bienes; lo cual corresponde decretarlo al código criminal, que ya está redactado; y seria una prevencion perjudicial lo que aqui aprobásemos. Verdad es que añade «conforme á lo que sobre este particular dispusiesen las leyes.» Y si las leyes no disponen nada? Evitemos, pues, estas anticipaciones, que cuando menos son intempestivas.

«Paso á la segunda parte, que es al modo de proceder. Enhorabuena que se atribuya por ahora el conocimiento de estos juicios á los tribunales ordinarios, porque no estando aun organizados los tribunales administrativos ni los consejos de provincia, alguno ha de conocer de ello; pero tengamos presente que el Gobierno trata en el dia de su establecimiento y de su organizacion; y una vez creados, ó no hay asuntos que le pertenezcan, ó seguramente este es uno de los principales. Cuando los bienes mostrencos no tengan absolutamente quien los reclame; cuando no se presente mas interesado que el Estado, entonces los consejos de provincia por medio del gobernador civil proveerán lo conveniente; y cuando algun particular trate de hacer valer su derecho, es decir, cuando por una parte se presente el Estado y por la otra un particular, entonces conocerá de ello el tribunal administrativo. Estas son las ideas que yo tengo del Gobierno; por no estar acorde con ellas el proyecto, ha sido preciso dar á la Caja de amortizacion una intervencion difeíl y complicada; pues se la precisa á establecer subdelegados en todos los pueblos y en todas las costas de mar: cuando confiado este cuidado á los ayuntamientos ó sus alcaldes, á los gobernadores civiles, á los Gobiernos ó consejos provinciales, y á los tribunales administrativos, cada uno en su caso, es decir, á la administracion, iria todo en regla, sin perjuicio de destinar á la caja de Amortizacion los bienes declarados mostrencos. Concluyo, pues, que apruebo el proyecto en su totalidad, considerándolo como interino.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «La oposicion que ha manifestado el Sr. preopinante, parece que no debe tener lugar cuando se trata de la discusion del proyecto en su totalidad, sino al tiempo de discutirse los respectivos artículos que ha combatido. Luego que se llegue á ellos, contestará la comision; sin embargo, puede desde luego tener entendido el Sr. Prócer, que por el art. 2.º no se propone ley alguna nueva sobre las sucesiones abintestato, y de que subsistan las que estan vigentes. No se hace mas que renunciar el fisco un derecho preferente que se le habia dado por la Real cédula de 1785 para suceder abintestato en los bienes de los que fallecian sin dejar parientes dentro del cuarto grado. Esta renuncia es un beneficio que S. M. y los Estamentos desean hacer á los pueblos, derogando la cédula de 1785, y restableciendo la ley de Partida con alguna modificacion. Pero repito que de esto podrá tratarse con mas extension cuando se discuta el art. 2.º del proyecto.»

*El Sr. Alvarez Guerra:* «He manifestado expresamente que estaba conforme con el proyecto y con el informe de la comision en cuanto restablecen nuestras antiguas leyes, que extienden el derecho de suceder al décimo grado. En lo que no he convenido es en ciertas disposiciones muy esenciales, que á mi entender son de otro lugar, son de otros códigos: asi que yo no hubiera dicho

nada respecto al art. 2.º si solamente contuviesen los tres primeros y los tres últimos renglones (leyó). Las disposiciones intermedias son las que me parecen intempestivas.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El proyecto de ley que va hoy á ocupar la atención del Estamento de ilustres Próceres, pertenece á la clase de aquellas materias en que, segun el respectivo modo de ver, se camina hasta los extremos; pero las bases sentadas en él son precisamente las que deben fijar el término medio que lo concilie todo. Los acérrimos defensores del fisco, confundiendo la teoría de los mostrencos, que es una adquisición eventual, con la de los impuestos, los cuales por su naturaleza necesitan una organización particular, á fin de que la recaudación no experimente estorbos, y se haga con aquella perentoriedad que reclama la calidad alimenticia de la distribución, aplicaron á mostrencos la legislación privilegiada que se conoce, y que subsistirá hasta cierto punto largo tiempo en materia de administración de Hacienda, reducida á suponer que aquello que se dice corresponderla, lo posee con justo título, de buena fe y con tal superioridad, que para disminuir esta presunción ó suposición es necesario probar hasta la evidencia el dominio que tal vez asista á los particulares, y que litiguen despojados. Supónese tambien que la mano recaudadora ha de tener agentes con cierta independencia, y de consiguiente un fuero privilegiado para realizar las cantidades pecuniarias, y demás que la corresponda.

«Por la inversa, los que han experimentado, con especialidad de medio siglo á esta parte, las funestas consecuencias de la administración fiscal y de la doctrina de mostrencos fundada en ella, quisieran llevar la reacción al extremo opuesto, y autorizar como títulos valederos contra el Estado las simples detenciones que haga tal vez la superchería, el fraude ó la fuerza.

«Tales suelen ser los desvarios en que frecuentemente se incurre, aparentando buscar la verdad: el Gobierno ha procurado fijarse en el centro. Ni es justo que sirva la simple ocupación para dar un derecho que antes no existía, y para el cual no hay ningún título; ni tampoco lo es que el fisco, socolor de su derecho cierto ó presuntivo, perturbe á los particulares en el legítimo disfrute de aquello que les pertenece. Bajo el nombre de mostrencos se ha entendido siempre toda aquella cosa mueble, semoviente ó raíz que estuvo ocupada, pero cuyo dueño particular ha desaparecido; y en esta incertidumbre se cree representado por la comunidad en todos aquellos casos en que no hay noticia de un derecho individual, y en que por lo mismo no son aplicables los principios generales del derecho de propiedad ó de sucesión. La comunidad, repito, se considera entonces ser el verdadero dueño supletorio, para decirlo así: porque no hay otra representación que pueda mas propiamente llamarse tal: y esta ficción ha sido reconocida en todas partes y bajo cualquier género de administración; habiendo debido producir el feliz resultado de que por este medio fuesen mas respetadas las propiedades individuales; porque entrando en el tesoro los productos de mostrencos, las derramas ó imposiciones que pesan sobre los propietarios debían ser menores.

«Segun nuestras antiguas leyes, y segun los principios que han gobernado entre nosotros en varias épocas, creyéndose destinados estos bienes á formar parte de la dotación del Monarca, se adjudicaban sus productos á la Cámara de S. M.: la cual hizo todavía una salvedad ó protesta en las cédulas de 18 de Agosto de 1779 y 6 de Diciembre de 1785, cuando tenían ya otro destino dichos bienes.

«Partiendo de estos principios las Cortes de Bribeica del año 1387, hablando de los tesoros, sin tener en cuenta la legislación romana, confirmada por las Partidas, acordaron dar por via de gratificación una cuarta parte al descubridor, y adjudicar las otras tres cuartas partes al fisco, añadiendo como razon que esto podria evitar algunos pechos, especialmente en el año ó años en que fuese considerable el producto de semejante adquisición. Es de advertir que las citadas Cortes de Bribeica, celebradas á los 39 años de la publicación de las Partidas en las de Alcalá de 1648, hacen dos veces mencion específica de ellas como vigentes.

«Ademas, el Estamento conoce que puede decirse, sin peligro de errar, que la teoría de las leyes de Partida en esta parte es muy vaga; y que en general no se pueden citar como un modelo en materias administrativas; así como no lo es la Partida primera para la grave materia del Patronato Real eclesiástico; ni la séptima para servir de base á un buen código penal.

«Lo eminentemente recomendable en las Partidas es el derecho privado que trata del *tuyo y mio*, puesto que está determinado en ellas con toda la exactitud posible, conforme á los inmutables principios de justicia, consignados en la legislación romana, de tal modo que ninguna nación ha podido desatender, inclusa la Francia en su famoso código moderno, donde si bien se hallan reunidas metódicamente las máximas luminosas de una completa legislación civil, es preciso confesar que no hay ideas originales ó de nueva creación. Es un epitome ordenado de las doctrinas de los Ulpianos, Julianos, Papinianos, Marcelos, Paulos, y demás juriconsultos que se han conservado en el Digesto romano: doctrinas que aprendieron en Bolonia los españoles fundadores de la escuela de Palencia, y trasladaron despues al código de las *Siete Partidas*; aunque con algunas de las modificaciones hechas por Irnerio y su escuela.

«Volviendo á mi propósito, digo que el objeto de la presente ley ha sido: primero, sancionar que hay casos en que al Estado corresponde un derecho preferente al de cualquiera particular sobre los bienes que no tienen dueño conocido: segundo, designar cuáles son estos casos, sin que se perjudique en lo mas mínimo á la propiedad: tercero, hacer efectivo este derecho, que se llama *adquisición á nombre del Estado*, por medio de la legislación mas conforme y análoga á los sanos principios, cual es la de equiparar al Estado con los demás particulares; porque es un principio inconcuso de economía política, y de verdadero derecho público, que el fisco no debe enriquecerse á expensas de los particulares: haciendo desaparecer en su consecuencia la legislación privilegiada y odiosa que ha gobernado hasta ahora en la materia.

«Otro de los beneficios ó ventajas de la ley que nos ocupa, es lo que dispone acerca del derecho que reconoce en los particulares para las reclamaciones. Hasta ahora en materia de bienes mostrencos se suponía que trascurriendo un cierto período de tiempo, la propiedad adquirida á nombre del fisco era irrevocable. Este período era el de sesenta dias para lo semoviente, como los ganados; y en cuanto á los demás bienes, y de consiguiente para los abintestatos y vacantes, el término señalado hasta el dia no pasaba de 14 meses.

«La ley que hoy se propone deja vigentes las del derecho comun acerca de la prescripción, segun las cuales es evidente que cualquiera dueño de los efectos de un naufragio podrá recobrarlos dentro de tres años, siempre que acredite pertenecerle, así como se respetará la prescripción de diez ó veinte años para los raíces vacantes ó abintestatos.

«En este punto el código civil fijará las reglas que deben regir sobre prescripción: por ahora no se altera la legislación vigente. Este es acaso uno de los puntos mas complicados, y en que se tocan los extremos. Es cierto que debe haber prescripción, como la mas sólida salvaguardia de la propiedad; pero tambien lo es que establecer la manera, el tiempo y los requisitos de la prescripción, ofrece graves dificultades. Mientras tanto tal cual existe en el código civil esta parte de legislación se aplica á los mostrencos: no quedando los dueños privados de su propiedad á los 60 dias, ó 14 meses respectivamente, como antes, sino dentro de 3, 10 ó 20 años.

«Por lo demas el Gobierno cree que esta ley debe tener el carácter de *permanente* del modo que se entiende tener permanencia las leyes secundarias. El Gobierno y el Estamento quedan siempre en aptitud de adicionarlas ó variarlas por los trámites establecidos; pero la teoría que se sienta ahora, de que corresponden al Estado esta clase de adquisiciones, de la manera que la presente ley dispone, creo que siempre deberá seguir; así como deberá ser tambien permanente la de que los juicios contenciosos han de radicarse en la Real jurisdicción ordinaria, y no en la privilegiada como hasta aqui; ni tampoco en esos consejos provinciales que se ha indicado, porque una cosa es que se apliquen los fondos de mostrencos á canales, caminos, escuelas ú otros objetos de beneficencia, pendientes del Ministerio de lo Interior, y otra es la decisión sobre la pertenencia de los mismos, que no puede menos de corresponder al poder judicial.

«El proyecto de ley adopta una medida que parecerá fuerte; pero que en el fondo es sumamente ventajosa; á saber: que el Estado, en el acto de tener conocimiento de un mostrenco de cualquiera clase, obtenga la posesión de él, y proceda á su enagenación en subasta, previo inventario, no para privar al dueño si compareciere, sino para asegurarle la restitución de su líquido producto. En esta disposición es evidente que va á ganar el dueño algo mas que bajo del método presente, segun el cual tenia que descontar la tercera parte del denunciador; el derecho de administración, que solia ser la décima; lo expendido para la conservación, y otras partidas por razon de costas y diligencias, así judiciales como extrajudiciales.

«Bajo este punto de vista hay tambien aqui un principio que parece debe ser permanente; y es el de que cosa cuyo dueño se ignora, es del Estado, y debe entrar en sus arcas desde luego, mediante á que en su caso responderá de ella, para lo cual bastará que abra un libro de mostrencos, donde lleve cuenta y razon de todos los ingresos de esta clase.

«Por lo que mira á las cuestiones que pueden suscitarse sobre la propiedad, el proyecto de ley las somete á los juzgados de primera instancia. El señor preopinante ha dicho que deberá corresponder á los consejos de provincia ese conocimiento; mas yo entiendo que no; porque no basta que comparezca despues de la adjudicación á mostrencos un cualquiera por sí ó por medio de apoderado, reclamando su pertenencia. Es preciso que la acredite en debida forma; y que acredite, ademas, que no ha pasado el término legal de la prescripción. Y me parece que los consejos de provincia no pueden ni les compete entender en estas cuestiones, que son jurídicas por su naturaleza.

«Ha dicho S. E. igualmente que se innova hasta cierto punto la teoría de la sucesión; y que por lo mismo esta ley debe tener el carácter de interina. El Sr. conde de Oñalia ha contestado victoriosamente á esto; haciendo la observación de que la mayor extension ó latitud que se da por la presente ley al derecho de sucesión *abintestato*, restableciendo lo que prevenian las leyes de Partida, acerca de los parientes hasta en el décimo grado, y de la muger é hijos naturales, es una renuncia que hace el Estado á favor suyo en los casos de *abintestato*. Por lo demas es verdad que toda determinación ó arreglo sobre sucesión pertenece al código civil; pero el proyecto no altera la legislación vigente sino en el modo y para los efectos expresados.

«Ha dicho el mismo Sr. Prócer que el artículo 8.º del proyecto que habla de la sucesión intestada á favor del Estado, por la muerte civil, podria producir un mal efecto. Yo no lo veo así, pues la idea que se deja entrever es la de que el código penal suprimirá en algunos casos la pena de muerte natural, y sustituirá la de la civil. Sin embargo no hallo inconveniente en que se suprima toda esa parte del artículo si se quiere, hasta que los Estamentos tomen en consideración el dicho código, y determinen acerca del particular, bastando por ahora advertir que aun en el caso que supone el artículo, el Estado ó el fisco no entraria á tomar posesión de los bienes del muerto civilmente sino despues de que no hubiesen comparecido á reclamar los bienes los descendientes, ascendientes y parientes hasta el décimo grado, la muger y los hijos naturales que estan habilitados para heredar por la muerte natural, y lo estarian de consiguiente por la civil.

«He expuesto cuanto me ha parecido digno de la atención del Estamento en órden al proyecto de ley en su totalidad; y creo haber contestado á las observaciones que hasta ahora se han hecho contra él. Nada, pues, tengo que añadir; aunque me reservo hablar mas adelante en la discusión de cada artículo, si lo considerase conveniente y oportuno.»

El Sr. Alvarez Guerra: «En las ideas que yo tengo de la *administración pública* no cabia el decir, sino por una equivocación, que los *consejos de provincia* fallasen las causas en que interviniesen particulares. Esto dije que era peculiar de los *tribunales administrativos* que se establezcan; y que puesta esta ley á cargo de la administración pública, sin necesidad de esos nuevos agentes que ahora se crearan, los alcaldes darian cuenta á los gobernadores civiles, y estos dispondrian el depósito ó venta, segun determinase la ley, y segun conviniese; sin perjuicio de la adjudicación á la caja de amortización. En último resultado en esto vendremos á parar cuando se trate de llevar á efecto la ley presente.»

Cerrada la discusión en la totalidad del proyecto de ley, se pasó á la votación nominal sobre si habia lugar á proceder al examen de los artículos en particular; resultando que así se hiciese por unanimidad de los concurrentes á la anterior discusión, que fueron los Excmos. Sres. marques de Monreal, duque de Híjar, conde de Sástago, conde de Pinoñel, D. José de Cafranga, Don Juan Alvarez Guerra, duque de Noblejas, marques de Malpica, D. Martin

Fernandez de Navarrete, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Manuel José Quintana, D. Manuel García Herreros, D. Gaspar de Vigodet, marques de España; conde del Montijo, D. Antonio Martínez, marques de Monteleagre, conde de Clavijo, conde de Guendulain, D. Pedro Gonzalez Vallejo, D. Ignacio de la Pezuela, D. Eusebio Bardaji y Azara, conde de Monterron, marques de Villafuertes, D. Joaquin Navarro, conde de Taboada, obispo electo de Teruel, obispo de Huesca, marques del Cerro, marques de S. Marcial, Don Antonio Posada, conde de Ofalia, arzobispo de Méjico, marques de Sta. Cruz, patriarca de las Indias, marques de la Reunion, duque de Bailen, marques del Solar, conde de Cervellon, marques de Vesolla, duque de Berwik y Alba, marques de S. Felices, D. Ramon Lopez Pelegrin, obispo electo de Almería, duque de Gor, obispo de Córdoba, conde de Guaquí, obispo de Lugo, Don Antonio Cano Manuel, marques de Guadalcázar, duque de Rivas, Sr. Presidente.

Leyóse el artículo 1.º que dice:

«Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero: los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: los buques que por naufragio arriben á las costas del reino sin que conste en manera alguna quién sea su dueño. Tercero: los frutos, alhajas, cargamento y demas que se hallare en dichos buques. Cuarto: Todo lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubieren naufragado, siempre que no tuviesen dueño conocido. Quinto: los tesoros, esto es, las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú ocultada, cuya propiedad no pueda justificarse, observándose en cuanto á la distribucion lo dispuesto por las leyes de Partida, ó lo que en adelante se dispusiere. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «La comision ha creído que este artículo necesitaba una aclaracion, porque se habla de los buques, cargamentos y demas efectos llegados á las costas por naufragio como de cosa que corresponde al Estado, y á primera vista podria creerse que se queria declarar que todo ello correspondia desde luego al Estado. La comision está persuadida de que ni los buques naufragados solo por serlo, ni sus cargamentos, pueden corresponder á otro mas que á sus dueños, y que el Estado solo debe sustituirse á los dueños de los mismos, cuando estos no parezcan dentro del término señalado por la ley, y despues de practicadas ademas todas las diligencias necesarias para el descubrimiento de ellos, y crey tambien que en este sentido no debe entenderse el artículo; mas como en el 2.º del proyecto se vuelve á hablar de derechos que el fisco adquiere desde luego en los naufragios, cual es el de pedir *la posesion Real*, le parece de toda necesidad que se exprese claramente en el artículo 1.º, que al fisco no corresponden los efectos naufragados sino despues de pasados todos los términos que previenen las leyes; y este es el objeto que se ha propuesto la comision modificando la redaccion del Gobierno.

«Sin esta modificacion seria muy impropia la expresion *corresponden al Estado*, empleada en el artículo del proyecto, y envolveria una injusticia palpable si por ella se queria dar á entender que el Estado adquiria desde luego algun derecho á los buques naufragados, asi como á los efectos procedentes de los mismos, porque existiendo, aunque ausente, un dueño de este buque y estos efectos, ó sus herederos, él es el legítimo poseedor y no el Estado. Partiendo, pues, de estos principios, ha creído la comision que podian salvarse todos los inconvenientes ó ambigüedades, y evitar que se diese lugar á interpretaciones erróneas, haciendo en el artículo del proyecto de ley las aclaraciones que propone en su informe.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* «Aunque no he oido bien las observaciones del señor preopinante por su escasa voz, me parece sin embargo, segun pude comprender, que dijo era injusta la adjudicacion al Estado de los buques que por naufragio lleguen á las costas del reino, sin que conste en manera alguna quién es el dueño.

«El señor preopinante sabe muy bien que hasta ahora era mucho mas menudado el derecho de los interesados que el que esta ley les concede. Desde luego, con la distincion del casco del buque y de sus pertrechos de guerra, y la de las demas cosas y carga que trajere, la instruccion de 1786 empezaba por decir que el casco, la artillería y pertrechos de guerra pertenecian á S. M.; y la carga del barco á mostrencos si era buque nacional, de amigos ó neutrales; y que si era de enemigos, tocaba conocer al consejo de Guerra, ó junta de Representalías. Con posterioridad, por via de aclaracion ó enmienda, la ordenanza vigente hoy día en materia de naufragios, que es la de 1802, adjudica á los gefes militares de marina el conocimiento de las arribadas, pérdidas y naufragios; y previene que si la embarcacion está sin gente, practique el inventario; fije edictos por término de tres meses; pasados los cuales, sin comparecer dueño, deben remitir copia de las diligencias, el inventario y los efectos á mostrencos; donde radican desde entonces, con sujecion á las leyes del ramo, para la reclamacion.

«Segun el proyecto, aunque la ley dice que corresponden al Estado los buques y efectos de los mismos que arribasen á nuestras costas por naufragio, los frutos y alhajas, es con la modificacion, *sin que conste en manera alguna quién sea su dueño*; de suerte que este dueño es reconocido y reintegrado, siempre que comparezca dentro del larguísimo tiempo que para la prescripcion establece el derecho comun; término mucho mas anchuroso que el que fijaban las antiguas leyes de mostrencos.

«Es, pues, evidente que este derecho queda salvo y con ventajas: todas las adquisiciones que se hacen á nombre del Estado llevan la tácita condicion: *si no aparece dentro del término legal un dueño conocido*, al cual queda el Estado obligado á reintegrar el residuo de su propiedad, deduciendo los gastos que hayan causado la ocupacion de ella, y las diligencias practicadas en casos semejantes para inventariar, tasar y enagenar al subasto.

«Hay mas: en las ordenanzas marítimas se concede al descubridor de efectos naufragos una tercera parte, aunque comparezca el dueño. El proyecto reconoce siempre vigente la plenitud del dominio en aquel que fue dueño, mientras que no haya dejado pasar todo el término que la ley prefiere para que resulte de parte del nuevo dueño, ó sea el Estado, lo que se llama *prescripcion*. Por consiguiente, el dueño de las cosas naufragas no queda excluido, segun se ha dicho; por el contrario, se le amplía mucho el derecho de reclamacion.

«Es claro que para la prescripcion se necesitan títulos justos, buena fe, y desde luego capacidad de la cosa que se supone mostrenca, y el trascurso del

tiempo que la ley prefiere. En cuanto á la buena fe, la tiene sin disputa el Estado mientras no comparezca el dueño verdadero. Título justo: las leyes antiguas de mostrencos, la presente de ahora se lo conceden. Por lo relativo al tiempo, se ha señalado el comun: y siempre que dentro de este término legal que se exige para la prescripcion, compareciese el verdadero dueño, se prestará el Estado segun el espíritu y letra de la ley; á todos los juicios que menester fuere; aunque no habrá lugar á los establecidos por nuestras leyes acerca de la posesion. Segun ellas, se conoce el *sumarísimo*, en casos de despojos por aquella regla: *spoliatus ante omnia restituendus*: el *sumario* á favor de un presunto dueño ó heredero, al que se le da la posesion *sin perjuicio de tercero que acredite mejor derecho*; y finalmente el *plenario*, que en algunas *tenutas* ha durado cerca de medio siglo para su decision.

«La ley presente trata de evitar todo esto: via recta dejando al dueño el derecho de reclamar su propiedad, sin necesidad de entrar en las cuestiones legales de la posesion y sus efectos, autoriza al Estado para enagenar, quedando á la responsiva de lo que percibió. De consiguiente, los juicios que motivare un mostrenco de que ha entrado en posesion el Estado, no han de ser *sumarísimos*, ni *sumarios*, ni *plenarios*, sino el juicio directo de propiedad, reducido á manifestar que efectivamente era de su pertenencia aquello que se ha considerado como mostrenco. Por ejemplo: si ocupado por el Estado un tesoro, con el tiempo se acreditase que aquella cantidad de dinero habia sido depositada por determinada persona, es claro que patentizado este derecho, el Estado tendria que devolverlo, con el descuento de la parte abonada al inventor; al cual le quedaria la esperanza de obtener del dueño una gratificacion como las que se ofrecen continuamente en los diarios cuando se pierde una cosa; y prometiendo cierta cantidad, se estimula á que la entregue el que la haya podido encontrar; pero esta ya no es cuestion entre el dueño y el Estado. Por consiguiente, yo no comprendo que sea necesario entrar en cuestiones jurídicas, ni revolver volúmenes enteros acerca de la posesion y los derechos que atribuye.

«Cuando dentro del término, y por las formas legales acreditase una persona ser dueño de aquello que habia sido reputado como mostrenco, recerá en su favor la decision judicial, y con la copia de la ejecutoria se presentará á recoger este libramiento, digámoslo asi, que se le da contra la caja de Amortizacion.»

*El Sr. Cano Manuel:* «Habia pedido la palabra para apoyar la redaccion del artículo en los términos presentados por el Gobierno; pero despues que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo ha defendido tan ampliamente, y con todo el fondo de luces y conocimientos que le son propios, poco ó nada hay que añadir. Unicamente diré que el artículo 1.º es el fundamento, la base de la ley, siendo las aclaraciones objeto de los artículos subsiguientes. Asi, pues, no puede resultar ninguno de los perjuicios ni inconvenientes que ha temido la comision, y ha expuesto el Sr. Conde de Ofalia, puesto que todo está prevenido, como he dicho, en los artículos posteriores.»

*El Sr. conde de Ofalia:* «La comision ha creído que las aclaraciones hechas á este artículo estan muy en su lugar, y que evitarán las desagradables complicaciones que pudieran sobrevenir si se diese á entender que el Estado tenia ó aspiraba á tener sobre los buques y efectos naufragados otros derechos que los de una ocupacion ó posesion interina por via de proteccion, hasta tanto que practicadas todas las diligencias oportunas y trámites legales, y cumplidos los términos, resulta definitivamente que no habia dueño conocido. No expresándose asi terminante y explícitamente, podrian resultar embarazos y competencias por los cónsules y agentes extranjeros, en el caso de que por la construccion del buque ó de sus restos, y por otros indicios mas ó menos seguros ó probables, pueda conceptuarse que pertenecia á sus nacionales, tienen la facultad de intervenir en las diligencias para el descubrimiento de los dueños y para la conservacion de los efectos; y se crearian privados de ella si el fisco se atribuía desde luego la propiedad sin mas obligacion que la de responder del valor de los efectos al dueño cuando se presentare. Lo mismo sucederia respecto á los aseguradores particulares, ó compañías de seguros, no menos interesados en el buque y efectos naufragados que los dueños; y á quienes importa saber el resultado de las diligencias sobre la calificación del naufragio para venir en conocimiento en cuanto sea posible de si el naufragio procedió de malicia, de ignorancia ó de un mero accidente inevitable.»

*El Sr. Cano Manuel:* «Repito lo dicho antes, y es que considero el artículo 1.º como la base de la ley, y que las demas aclaraciones que se desean estan en los artículos siguientes del proyecto.

«Sin embargo, una observacion hecha por el Sr. conde de Ofalia me llama la atencion, cual es los inconvenientes que podria traer la declaracion de mostrencos hácia los buques naufragos pertenecientes á compañías ó particulares aseguradores. Pero esto yo lo considero mas bien como objeto de una aclaracion posterior, que no como objeto de este artículo, y por mi parte convendria en votarle desde luego como está, haciéndose despues la aclaracion ó aclaraciones que se estimasen oportunas.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:* «Yo no conozco en el idioma castellano un modo mas positivo de manifestar la salvedad de los derechos de la propiedad, que la frase empleada al fin del artículo 1.º, *sin que conste en manera alguna quién sea su dueño*. Si son condóminos, hasta cierto punto, las compañías de aseguradores, comparecerán á deducir el derecho que les asista; y ya empieza á constar del *verdadero dueño*. Lo mismo puede decirse si se muestra parte el cónsul de la Nacion, á la que el buque pertenece, aunque no exhiba poderes especiales del que fue ó es dueño del barco: porque es claro que sin necesidad de ellos en cualquiera punto donde se contrivieran negocios de interes de los de su nacion, sin que haya quien les represente, el consulado tiene poder bastante para representarlos por una cláusula general inherente á su encargo, segun el cual la ley del reino, les considera como *agentes y protectores de las personas de su nacion*.

«La doctrina establecida en el segundo párrafo de este artículo, solo declara pertenecer al Estado los efectos de los buques naufragos, cuando no consta del dueño *en manera alguna*. De consiguiente, no excluye las cuestiones que pudiesen motivar las reclamaciones de las compañías de seguros, ó los cónsules de las naciones respectivas, á que se presumiese pertenecer los buques por su bandera, configuracion, ó por los papeles si se encontrasen &c. &c.

«Sin embargo, si el Estamento cree que puede hacerse alguna adiccion al artículo del Gobierno, este no se opondrá á ello; pero en cuanto á la base, cree ser necesaria; pues lejos de perjudicar á los dueños de los bienes declara-

dos mostrencos, les favorece mas que las antiguas: tenían que intervenir los comandantes de marina ó los capitanes generales, si se reclamaba el derecho de extranjería; y en su caso y lugar los mostrencos. Semejantes diligencias causaban en la práctica diligencias dispendiosísimas que consumían la mayor parte del producto de los buques naufragos; y no excluían por eso una corta prescripción; á diferencia de que por la ley actual se procede via recta al inventario, justiprecio y enagenación de los bienes; medida que no puede menos de refluir en beneficio del verdadero dueño, si aparece; puesto que el depositario de este capital, cual es la caja pública, ofrece las mas sólidas garantías; y se evita, como dije, que las diligencias mismas que cree la comision deben practicarse, consuman la mayor parte del valor de los efectos naufragados. Si para que llegue á noticia de los interesados se cree conveniente que se anuncie el naufragio en el Boletín oficial de las provincias respectivas, y además en el periódico del Gobierno, no habrá ningun inconveniente en ello; pero sin que el anuncio sirva de pretexto para retardar las operaciones, porque la celeridad de estas cede en beneficio del interesado. En suma, el Gobierno por la presente ley ha tratado de evitar la intervencion de los escribanos de marina, las depositarias, administraciones, edictos y todas las demas diligencias que socolor de favorecer al interesado, le perjudicaban grandemente."

El Sr. Gil de la Cuadra apoyó la redaccion del artículo en los términos propuestos por la comision, y observó que en la del proyecto del Gobierno debia haber una equivocacion, efecto sin duda de yerro de imprenta, pues donde dice *estuvieron* deberia decir *estuvieren*, cuya observacion apoyó el Sr. duque de Veraguas.

Declarado el punto suficientemente discutido, se suscitó un ligero debate entre los Sres. conde de Ofalia, Presidente, Gil de la Cuadra y marques de Guadalcazar, acerca de si el artículo del proyecto se votaria en su totalidad ó por partes, declarando el Estamento que se votase por partes.

Leído el párrafo 1.º de dicho artículo, y puesto á votacion, quedó aprobado.

Se leyó en seguida el 2.º, sobre el cual dijo el Sr. marques de Guadalcazar que le parecia mas clara la redaccion propuesta por la comision; y que habiendo además reunido dicho párrafo 2.º del proyecto y el 3.º en uno solo, era de opinion que se votase desde luego el propuesto por la comision, entendiéndose sustituido al del Gobierno.

El Sr. Cano Manuel dijo que supuesto que la comision hacia del párrafo 2.º y 3.º uno solo, creia que para mayor claridad podrian votarse los dos del proyecto juntos; y en el caso de que el Estamento no los aprobase, se entraria despues al exámen del propuesto por la comision.

Puestos en efecto á votacion dichos párrafos 2.º y 3.º del proyecto, quedaron desaprobados, y seguidamente se leyó el propuesto por la comision, que los reemplazaba, concebido en estos términos:

"Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por la ley, y practicadas las diligencias que en ellas se prescriben, resulte no tener dueño conocido."

Varios Sres. Próceres observaron que en vez de decir *por la ley* deberia decir *por las leyes*.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "Debo manifestar al Estamento que aunque la comision cree que no hay inconveniente en hacer de los dos párrafos uno solo, y con las modificaciones que le pone, el Gobierno cree por el contrario que esta es una variacion importantísima, y que se altera totalmente otra de las bases de la ley, porque volvemos á entrar en el pozo inmenso de jurisdicciones privilegiadas por un lado, y por otro en el de edictos, de competencias &c. En suma, se desvirtúa hasta cierto punto la ley con perjuicio del Estado y de los mismos interesados, complicándose la legislación que se trataba de simplificar; porque ha de saber el Estamento que hay hasta cuatro clases de jueces que pueden tener intervencion en este asunto, á saber: el consejo supremo de la Guerra, que ahora seria el tribunal supremo; segundo, la Junta de represalias en ciertos casos; tercero, los comandantes de marina; y cuarto, el juzgado de mostrencos. La comision dice que "pasado el tiempo prevenido por la ley, y practicadas todas las diligencias" estas diligencias son las que previene la ordenanza de 1802, segun las cuales se volveria á caer en esa especie de anarquía en que se hallaba el ramo de legislación sobre la materia."

El Sr. conde de Ofalia dijo que la comision creia que la ley vigente sobre naufragios, inserta en la Novísima Recopilacion, no se podia revocar de repente ó por incidencia, y si solo en la parte en que antes intervenia la jurisdiccion ó subdelegacion de Mostrencos que ahora se extingue, debiéndose tener presente los tratados sobre la materia.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "No tengo noticia de ningun tratado fijo sobre este ramo, pues todos los que yo he leído habian de remision de delinquentes, de conocimiento de abintestatos &c.; pero en cuanto á naufragios, solo puede tener aqui lugar la teoría de los consulados, que representan los intereses de los individuos respectivos de sus Potencias, no para conocer de ellos, sino para solicitar que se les haga justicia."

"Se ha dicho que el párrafo del artículo deroga indirectamente toda la parte de las ordenanzas de marina, que trata de la materia. ¿Pero qué se sigue de aqui? ¿No sucederá lo mismo á cada paso? El dia en que se declare que los privilegios de la ganadería trashumante ofenden á los derechos comunes de la propiedad; ese dia caerá por entero el Cuaderno de las leyes del honrado concejo de la Mesta. Por la simple declaracion de que la propiedad es inviolable, hecha por una oracion de habiendo, sin formar artículo separado, todas las leyes que menoscaban la propiedad han desaparecido. No hay inconveniente, pues, en que cesen las de marina relativas á mostrencos; maxime cuando no se trata de una generalidad, sino que hay un objeto conocido, cual es deslindar qué bienes son ó no del Estado; cómo y de qué manera los adquiere; hasta qué punto puede hacer sus reclamaciones sin perjuicio de tercero &c. Tal es el núcleo, por decirlo así, de la ley, que en pocas palabras evita registrar volúmenes inmensos de autores sobre la materia."

"Con respecto á las reclamaciones á que podia dar lugar alguna parte de tratados hechos con ciertas Potencias, aunque no tengo noticia de que existan, si el Estamento lo cree conducente, el Gobierno está conforme en que se hagan las aclaraciones que se juzgen oportunas, para no comprometer en manera alguna nuestras relaciones amistosas con las demas Naciones."

"De consiguiente, me parece que la redacción de ese párrafo, segun la propone la comision, debiera tener un carácter mas circunscrito: explíquese, si se quiere, con prolijidad la idea, á fin de que no pueda haber interpretaciones, porque el interes es muy sutil é ingenioso; detállense los pormenores de la ley cuanto se quiera, aunque parezca prolija, minuciosa, y poco sonoro su lenguaje; todo va bien; pero volver de lleno á lo pasado, en vez de mirar adelante; y de abrir un nuevo camino, como se ha propuesto el Gobierno, podria ser objeto de una memoria histórica que se presentase á una academia; pero no llenaria el grandioso plan de la ley. Por lo demas mi opinion; salvando la del Estamento, seria que estos párrafos volvieresen á la comision, y que esta se ocupase en redactarlos de modo que estuviesen en armonía con el principio fundamental de la ley, aunque se les diese toda la latitud necesaria á evitar hasta la sombra del menor compromiso."

El Sr. Cano Manuel: "Desaprobados por el Estamento los dos párrafos del art. 1.º del proyecto, y vencido por las razones expuestas por el señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia de los inconvenientes que podrian resultar si se aprobase el párrafo de la comision tal como está redactado, me parece en efecto que lo mas sencillo seria que volviere á la comision, para que esta en virtud de la discusion promovida, y agregándose la comision de Marina, lo redactase de un modo tal, que se concilianen todos los extremos."

El Sr. García Herreros: "No me opongo á que este párrafo vuelva á la comision, ó á que esta lo reforme desde luego en los términos que han indicado los últimos Sres. preopinantes; pero aun cuando esta reforma se haga en esta parte del artículo, todavia encuentro yo un vacío, tanto en el proyecto del Gobierno, como en el dictámen de la comision. La falta que yo encuentro en uno y otro es que no se señala un periodo de tiempo, durante el cual deban admitirse todas las reclamaciones que se hagan contra el Estado por la adjudicacion á él de los efectos naufragos, cuyo periodo de tiempo pasado deberian declararse vacantes ó mostrencos, debiendo por consiguiente pertenecer definitivamente al Estado."

"En virtud de esto, creo yo que el fijar este periodo debe ser objeto de una adición particular ó de un artículo expreso."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "Creo que el señor preopinante no se ha penetrado del espíritu de la ley. El Gobierno ha hablado de presente, porque supone y previene en otros artículos quedar á salvo los derechos del verdadero dueño, si los reclama con tiempo. No hay necesidad, pues, para hablar de futuro. Además, segun la ley, el estado adquiere desde luego un dominio, aunque revocable. La legislación antigua estableció los pregones, los avisos y llamamiento de los interesados: operaciones que daban por resultado agotar gran parte del caudal de los verdaderos dueños, y si estos comparecian se hallaban defraudados en sus esperanzas."

"El espíritu de la ley á que conviene dar explicaciones, para conocimiento del Estamento, es el siguiente: el Estado es dueño presuntivo mientras dura el término legal para reclamar; es dueño indisputable pasado este término. Por la presente ley entra á poseser inmediatamente lo que conceptúa mostrenco; á formar inventario y tasacion; á realizar la venta en pública subasta de los efectos ocupados, sin mas gastos intermedios que los precisos para lo dicho. El producto liquido queda á disposicion del Estado en calidad de dueño presuntivo. Cuando comparezca el verdadero, viene obligado á devolvérselo íntegramente. Puede, si se quiere, avisárselo por medio de los boletines oficiales, de los periódicos públicos &c.; pero si socolor del aviso se da lugar á que pasen 18 meses con tres anuncios de á seis meses cada uno, como se ha dicho en cierto informe, entre gastos, derecho de administracion &c., resultará consumirse el capital que se trata de preservar. Al interesado se le hace favor, dándole de término, no los 18 meses, sino los años necesarios para la prescripción. No quedará, pues, defraudado de sus esperanzas: ni sucederá lo que antes, que si su cargamento importaba 1000 rs. por ejemplo, montaban á veces á 800 los gastos de diligencias judiciales y administrativas: al pasó que ahora se le entrega el producto liquido de la venta, sin mas deducción que la del inventario, tasacion y subasta."

El Sr. conde de Ofalia: "Yo entiendo que las observaciones del Sr. Secretario de Gracia y Justicia no destruyen las razones que ha tenido la comision para hacer estas aclaraciones. La comision no impugna los principios emitidos por S. E.; pero si cree indispensables dichas aclaraciones, si bien tampoco tendrá inconveniente la comision en que se omitan las palabras *practicadas las diligencias*, por los inconvenientes que se cree que traerian consigo, ó porque se suponga que las que hoy se acostumbran practicar son excesivamente costosas á los dueños cuando se presentan y necesitan reforma ó alteracion &c. Lo esencial es que se diga que los efectos naufragados no corresponden al fisco, hasta que por el lapso del tiempo prevenido por las leyes hayan pasado á la clase de bienes vacantes ó sin dueño. Las diligencias mas indispensables que correspondan practicar, siempre se harán, pues serán las del salvamento, las de calificación pericial del naufragio para saber, en cuanto sea posible, si ha procedido de ignorancia, de malicia ó de accidente inevitable; para conocer á qué nacion pertenezca la nave segun su construccion; las de publicar los anuncios correspondientes, y las de la intervencion del cónsul de alguna potencia amiga si hubiese indicios de que pertenezca á sus nacionales."

El Sr. Alvarez Guerra: "Como oí que se trataba de volver este párrafo á la comision, dejé de hacer una aclaracion que ahora creo del caso, porque veo inclinada á la misma á modificarla desde luego."

"La aclaracion que yo creo debe hacerse es que esta ley, ó no debemos considerarla del momento, ó cuando mas debemos considerarla como interina. Yo creo que la Caja de Amortizacion no ha de ir á poner un comisionado en cada puerto para reclamar los buques naufragados que se presenten. Me parece que es mas sencillo que el gobernador civil se encargue de eso, y en seguida entenderán los tribunales de las reclamaciones que se hagan."

El Sr. Navarro Sangran dijo que á su entender debia obligarse por la ley á que el Estado no procediese á vender de todos los efectos naufragados mas que aquellos que fuesen susceptibles de deterioro, debiendo quedar en depósito las alhajas de plata, oro y pedrería, y otras cosas que no siendo destructible no debia tampoco el Estado pasar á venderlas sin tenerlas en depósito hasta que se presentase su dueño."

Declarado el punto suficientemente discutido, presentó la comision modificado el párrafo en estos términos, y el Estamento lo aprobó.

"Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente

que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallaren en ellas, luego que pasado el tiempo prevenido por la ley resulten no tener dueño conocido."

El Sr. Presidente anunció haber nombrado la mesa, en vez de los dos señores que se habían disculpado para formar parte de la comisión nombrada anteriormente, á los Sres. Cafranga y conde de Cervellon; con lo cual cerró la sesion de este dia, señalando la hora de las once de mañana para reunirse el Estamento y continuar la discusion pendiente.

## ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

*Sesion del dia 27 de Enero.*

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada con una ligera modificacion.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Juan Montalvo y Castillo, Procurador por la Habana.

La comision de Poderes manifestó que los documentos que se le habian pasado correspondientes al Sr. Arango, Procurador por la Habana, eran el testimonio del acta de las elecciones, pero no los poderes de dicho señor. El Estamento quedó enterado.

La misma comision dió cuenta de que habiendo examinado la solicitud del Sr. marques de Villafuerte, electo Procurador por Canarias, relativa á que se le exonere de este cargo por su quebrantada salud; opinaba que debia accederse á ella. Asi se acordó.

El Sr. Vicepresidente anunció que iba á continuarse la discusion del proyecto de ley sobre cesion ó enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública.

Se leyeron el art. 2.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

*El Sr. Sanchez Toscano:* «Yo desearia saber antes de que se votase este artículo si el Sr. Secretario de lo Interior se conforma con el que propone la comision.»

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* «Cuando yo no pida la palabra es porque el Gobierno está conforme con la comision.»

En seguida se preguntó si se aprobaba el art. 2.º del dictámen de la misma, y quedó aprobado.

Se leyeron el art. 3.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «El Estamento acaba de aprobar en el art. 2.º cuáles son las obras de utilidad pública, y entre ellas se comprende no solamente las de una ó dos provincias, sino las de uno ó dos pueblos; de modo que no puede conciliarse el art. 2.º con lo que establece el 3.º, á saber, que el Gobierno tenga en los casos que expresa, la facultad de hacer la declaracion de la utilidad pública de una obra y de conceder el permiso para emprenderla. Estas concesiones, que deberian hacerse por los gobernadores civiles ó el Ministro de lo Interior, podrian gravar á una provincia, imponiendo una contribucion sobre uno ó mas pueblos de la misma, ó sobre toda ella; y esto no solo es contrario al art. 34 del Estatuto Real, sino á lo que disponen las leyes en favor de la propiedad. La misma razon hay para imponer una contribucion á una provincia que á dos ó mas; y el derecho de propiedad, que tan sagrado es y tan respetable, merece toda la consideracion del Estamento. Yo creo que la comision se aproxima mas á la justicia de este principio.

«La comision ha manifestado que en todo caso, cuando se trate de imponer una contribucion para obras de utilidad comun á una provincia ó mas, sea necesario autorizarla por una ley; y yo, abundando en las mismas ideas, diria que cuando muchos pueblos esten interesados en una obra pública, sea necesaria la misma autorizacion: de este modo no quedarian los intereses de los particulares á merced de los que mandan en una provincia. Por otra parte es necesario tener presente la idea de que el Gobierno puede ser empresario por sí ó en union con un particular; y que en este caso podria tener interes en hacer la expresada declaracion, y quedaria sujeta una provincia á lo que un gobernador civil resolviera sobre el particular.

«El Estamento declaró ayer que la propiedad es inviolable; y esta inviolabilidad desapareceria en el momento que el Gobierno quedase autorizado para hacer tal declaracion. Ayer mismo se citó aqui una ley de Partida, en la cual se manda que ninguno sea obligado á enagenar su propiedad sino cuando el bien público exija que haga semejante sacrificio; pero esto no debe quedar sujeto á las autoridades locales, sino mas bien á las Cortés, pues ellas son las que tienen la facultad de imponer contribuciones. Yo creo pues que por estas razones no se debe aprobar el artículo del proyecto; y aun yo por mi parte desaprobaria el de la comision, pues su tenor no evita que pueda establecerse en algunos casos arbitrariamente dicha contribucion.

«Así que yo rogaria al Estamento que no se aprobase dicho artículo del Gobierno, y que al de la comision se añadiese, que hubiera de pedir el Gobierno la autorizacion de las Cortés, siempre que no se tratase de obra de un solo pueblo, solicitada por el ayuntamiento; siendo mi opinion que en lugar de decirse que para las obras de una provincia dé el Gobierno su aprobacion, se le autorizase para darla respecto de las de un pueblo.»

*El Sr. Calderon y Collantes:* «El objeto de esta ley es de suma importancia. Se trata de afianzar á los españoles el goce del mas precioso derecho que se han propuesto los hombres al entrar en sociedad, cual es la propiedad. El recelo de que pueda violarse por la arbitrariedad de los gobernantes, es un mal cuyos infalibles é inmediatos resultados en todos los gobiernos son el abandono de todas las industrias, el desaliento para el trabajo, la ruina y la miseria de los pueblos.

«Los ricos Estados de Grecia, del Egipto y del Asia menor, mientras fueron libres y tuvieron un Gobierno que les aseguraba estos derechos, progresaron en agricultura y en comercio, y la seguridad y la confianza llevaron á un grado increíble de aumento su poblacion; pero desde el momento en que faltaron estas garantias, desde que pasando bajo la odiosa dominacion de los turcos sufrieron todos los rigores del mas brutal despotismo, desaparecieron sus mas hermosas poblaciones, y sus deliciosos campos se vieron yermos é incultos, cuando antes se habian mirado como la mansion de las divinidades del Olimpo.

«Fijemos la atencion sobre el diverso cuadro que presenta la América Septentrional. Reconocidos en ella los diversos derechos del hombre y del ciudadano, asegurados por sabias instituciones, los desiertos mas inhabitables, las mas infelices aldeas se han convertido en campos productivos, en ciudades industriosas y ricas donde el hombre goza de todos los placeres de la vida social. ¿Quién ha producido estas admirables mutaciones? El genio de la seguridad, el de la libertad. Estos preciosos beneficios, afianzados sobre leyes justas, son los únicos capaces de elevar á los pueblos al grado de esplendor y de poder á que vanamente intentarían llegar aquellos en donde reine la tiranía y la inseguridad que lleva siempre consigo. Por lo mismo, cuantas precauciones adopte el legislador para asegurar el goce del derecho de propiedad, y prevenir y castigar los ataques que contra él se dirijan, estarán recompensadas por los efectos que producirán. Muchos de muy diversa naturaleza pueden ser los que se intenten; pero los mas graves, los de mayor trascendencia son aquellos que por medio de impuestos creados por la arbitrariedad para obras ó empresas inútiles ó ruinosas, menguan la fortuna y los medios de subsistencia del ciudadano infeliz. ¿Cuántas veces, señores, se han reputado como obras de utilidad pública las que solo tenian por objeto satisfacer los caprichos ó necesidades de los depositarios del poder! ¿Cuántas para ejecutarlas se han impuesto arbitrios ruinosísimos, que aun despues de concluidas han continuado agoviando á los pueblos por quienes debieron mirarse como un patron de eterna servidumbre y de infamia!... Estos abusos, estos atentados son los que debe impedir esta ley.

«Confieso que los principios capitales sobre que estriba, son sumamente justos, y presentan un nuevo testimonio del celo y puras intenciones con que el Gobierno promueve la felicidad de la Nacion; pero descendiendo al pormenor de los artículos, no hallo en ellos las garantias que creo indispensables para asegurarla: no discutiéndose en la actualidad mas que el art. 3.º del proyecto, ceñiré todas mis observaciones á él, sin embargo que no me será posible concretarlas de tal manera que no toque por incidencia alguna vez á los otros: el art. 3.º del Gobierno dice (lo leyó).

«La adopcion de este principio seria la destruccion de la principal garantía que gozan actualmente los españoles; seria la revocacion de las disposiciones consagradas en nuestra legislacion política, y cuyo cumplimiento reclamaron siempre con noble firmeza nuestros mayores cuando Reyes mal aconsejados intentaron violarlas. En ellas, y en las peticiones que en las diferentes Cortés de la monarquía elevaron sus celosos Procuradores al trono, se insistió siempre en que jamas fuese permitido al Gobierno imponer tributos general ni especialmente sin la concurrencia de la representacion nacional. Prometo, decia el Rey D. Alonso XI contestando á una peticion de las Cortés que se celebraron en Medina del Campo el año de 1328, de non hechar nin mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda mi tierra sin ser llamados primeramente á Cortés é otorgado por todos los Procuradores que hi vinieren. Esta resolucion conforme á las costumbre nacionales se convirtió en ley expresa fundamental de la monarquía; y el mismo Felipe II, cuyo despotismo afirmó los cimientos del edificio de opresion y de ruina que habia echado su padre, se vió precisado á respetarla, y á darla su sancion consignándola en la ley 1.ª tit. 7.º lib. 6.º de la nueva Recopilacion, redactada conforme á la peticion que sobre este objeto hicieron las Cortés de Madrid de 1579. En ella se dispone terminantemente que los Reyes nuestros sucesores no establezcan pechos ni otros tributos en especial ni en general sin consentimiento de las Cortés, es decir, que igualmente los que gravan á una provincia que los que gravan á la Nacion entera necesitaban para imponerse la concurrencia de la Nacion representada por medio de sus Procuradores. El interes de aquella exige que se dé á este principio toda la posible latitud. Prescindiendo de que en ello se obraria conforme á nuestros venerables usos y leyes, se cerraria la puerta á las arbitrariedades y depredaciones de que ha sido victima la patria por tanto tiempo. Y que cuando la mano feroz del despotismo no ha podido borrar de nuestros códigos esa ley sabia, cuya violacion ha sido la causa de nuestra espantosa decadencia, ¿permitiriamos que se alterase, ó se la diese otra inteligencia que la que siempre tuvo para nuestros mayores? ¿Podriamos considerar afianzadas nuestras fortunas y propiedades residiendo en el Gobierno la facultad de gravar hoy una provincia, mañana otra, y así sucesivamente á toda la Nacion, con pretextos acaso frivolos y de un modo funesto á la prosperidad nacional? La menor ofensa al derecho sagrado de propiedad, cualquiera que sea la razon con que se cohoneste, difunde la inseguridad y el temor. El menor error que se cometa en la imposicion de un tributo puede abatir la industria de un pais, desalentar su agricultura, y cegar todas las fuentes de la pública riqueza. No, jamas consentiré yo en conferir al Gobierno una atribucion tan importante y cuyo justo y desahogado ejercicio puede producir la ruina y la miseria de la Nacion.

«Si extendemos la vista á la legislacion del pais mas libre de la Europa moderna, veremos los escrúpulos con que el legislador ha tratado de ocurrir á la conservacion de los intereses públicos; cuando se trata de abrir cualquiera camino, cuando se exige la imposicion de algun tributo sobre una ó mas provincias, se oye á todos los interesados individual ó colectivamente ó por medio de las corporaciones que les representan, y una acta del Parlamento decide sobre los puntos controvertidos. Los señores que han habitado este pais sabrán mejor que yo la certeza de esta idea, que solo cito refiriéndome al célebre Bentham. Si pues el principio que ha adoptado la comision es tan conforme á todas las peticiones de las diferentes Cortés de la monarquía y á las leyes consignadas en todos los códigos, que no ha podido variar el despotismo, y que todas las Naciones libres observan, es indudable que debe admitirse con toda preferencia el artículo que sustituye la comision al del proyecto del Gobierno, como el único capaz de inspirar seguridad y confianza y de afirmar á la Nacion en el goce de sus derechos.»

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* «Este artículo en la parte política y administrativa es uno de los mas importantes del proyecto, y conengo con el Sr. Calderon en todos los principios que ha manifestado respecto á la propiedad, que para mí es la base de la sociedad.

«El principio que ha seguido el Gobierno al presentar la ley ha sido este inviolable respeto á la propiedad, en apoyo del que ha creído indispensable que las Cortés fijasen reglas indispensables sobre el objeto de esta ley: de las que no pudiese separarse el Gobierno. Respecto á las citas que el Sr. Calderon ha hecho de las antiguas Cortés, y reglas que habian observado, como en aquellas épocas la administracion no habia hecho los progresos que posteriormente ha tenido, y como entonces no eran conocidas mas que ciertas doctrinas,

establecidas mas bien por la necesidad de cada pueblo que por la general de la Nacion, se adoptaron providencias, que en el dia son conocidas por injustas, y que nadie se atreveria á recomendarlas, tales como las de tasas de los articulos de abastos y otras semejantes. Hemos visto tambien que por principio general la desconfianza del Gobierno era la que dominaba en aquellas Cortes, como suele suceder siempre cuando se trata con Gobiernos que por efecto de su posicion ó de mala fe atropellan la propiedad.

»La administracion de los pueblos y sus derechos dependian entonces casi exclusivamente de la voluntad del Monarca; y no es extraño que las Cortes en el intervalo de sus sesiones procurasen asegurarse para que no se infringieran estas reglas; pero estos temores desaparecen desde que se halla establecida su reunion en épocas fijas; y todos los ataques que pudiesen temerse contra las leyes vienen á estrellarse en el cuerpo representativo, ante el cual dentro de un año, ó dos á lo mas, tienen que presentarse los Ministros á dar cuenta de la administracion de los respectivos ramos de que son responsables: ¿y qué Ministro, por olvidado que sea de sus deberes, será el que abuse del poder, cuando sabe que á un determinado plazo tiene que presentarse á la faz de la Nacion á dar cuenta de su conducta?

»Se ha hablado de la Inglaterra, y yo citaré á la Francia, á esa Francia que aun los mismos ingleses miran como modelo de varios ramos de su administracion. Es cierto que allí se presentan á veces en un dia diez ó mas proyectos de ley para obras de utilidad pública, que generalmente son aprobados y votados por las Cámaras en la misma sesion; lo que mas bien es una especie de homenaje que se ofrece al principio de que las Cámaras deben de intervenir en la imposicion de todos los tributos, que es una prueba de que aquel principio no haya de sufrir excepciones en diversos casos. Los arbitrios que se proponen para estas obras consisten comunmente en céntimos adicionales á las cuotas de contribuciones directas señaladas á los pueblos ó departamentos; y como aquellas se ejecutan por empresas particulares y por empréstitos, cuyas acciones circulan como el demas papel, una vez concedida por las Cámaras la cantidad que el departamento ó el pueblo pide para esas obras, las acciones que la representan entran en circulacion como otros fondos públicos, en cuya adquisicion no solo se interesan los habitantes de cada localidad, sino que tambien pueden tomar parte los de otra cualquiera provincia; y bajo este aspecto los fondos tienen ya un carácter general, y las Cámaras no pueden desentenderse de mirarlo así para evitar que no sean juguete los interesados de la mala fe de algunos intrigantes. Hay mas; los señores que miran con recelo la facultad que el Gobierno solicita en este proyecto, olvidan que su celo perjudica acaso á los pueblos mas que los favorece.

»No podemos desconocer que las Cortes tienen un período para su reunion, y que este período cada vez será mas corto, porque llegará á limitarse al necesario para la votacion de los impuestos, ó la discusion de una ó dos leyes, y pasados los tres ó cuatro meses de la reunion de las Cortes, ¿á quién acudiría el Gobierno para aprobar la concesion de los arbitrios que soliciten los pueblos? ¿Cómo estos han de ejecutar una obra, si el Gobierno no estuviese autorizado para concederla ó negarla? Precisamente una provincia en tal caso se veria privada de estos beneficios, porque habria que dejarlo para la inmediata reunion de las Cortes. El Estamento sabe muy bien que hay obras de inmediata necesidad, y que las provincias queriendo hacerlas tienen un derecho para ello; pero derecho que será ilusorio, si el Gobierno carece de la facultad de autorizar á los pueblos para la reunion de los fondos indispensables.

»Yo creo que se parte de un principio equivocado: se confunde lo que es la imposicion con lo que es el exámen de los arbitrios que los pueblos proponen y desean espontáneamente pagar. El Gobierno no manifiesta aqui el deseo de imponer tributo ó contribucion, porque sabe muy bien que está preciosa prerogativa de las Cortes les pertenece exclusivamente; pero no es esto de lo que se trata; se trata de los arbitrios que una provincia proponga para una obra de utilidad comun, en cuya exaccion solo sus habitantes pueden ser jueces competentes, aunque sujetos al exámen y aprobacion del Gobierno, que colocado en una posicion elevada decidirá imparcialmente, y clarará para que los fondos una vez concedidos se empleen en el objeto á que estan destinados, y no en otros de interes particular; de manera que el Gobierno no hace mas que tomar conocimiento de los deseos de una provincia para constituirse garante de que no serán burlados. Entre esto, ó imponer una contribucion, hay una diferencia muy notable, pues el Gobierno sancionando la voluntad de los habitantes de una provincia sobre un proyecto de utilidad comun para sus habitantes, mas bien respeta la libertad de la propiedad que si se adoptasen los principios del sistema que proponen los señores de la comision.

»Ruego al Estamento que se convenza de que la comision no pretende la facultad de imponer tal ó tal cantidad, sino que conociendo la imposibilidad de que se hallen reunidas las Cortes en diversas épocas, es indispensable que se halle autorizado para examinar los proyectos que se le presenten por las provincias, y hallándolos justos para concederles el permiso de recaudar los arbitrios que propongan, siempre que las provincias interesadas no sean mas de dos; en cuyo caso podrá ya considerarse como una imposicion de las que por su naturaleza universal, y conforme al ESTATUTO REAL, no son exigibles sin el consentimiento de las Cortes.

»La comision ha propuesto que solo tenga esta facultad el Gobierno cuando se trate de una provincia; pero hay obras, particularmente de caminos y canales, en las que tienen que interesarse dos ó mas provincias; y siguiéndose el dictámen de la comision nos hallariamos con que un camino en llegando á los límites de una provincia quedaria paralizado hasta que las Cortes se reuniesen y decidiesen sobre el particular; perjuicios que no se experimentarían si el Gobierno continúa siendo (como debe serlo en principios de buena administracion) el juez que decida en tales casos, porque jamás será mi opinion la de que las Cortes ni una corporacion deliberante puedan administrar ni regir los negocios de pura ejecucion con acierto; esta es la mision del Gobierno, y cualquiera otra doctrina solo producirá errores y dilapidaciones, y un completo tra torno en la administracion.

»He demostrado que no se trata de imponer contribuciones por sola la autoridad del Gobierno; y en este concepto espero que la comision y la mayoría del Estamento se convencerán de que debe aprobarse el artículo como aquel lo propone.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) deshizo una equivocacion que dijo haber padecido el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* «El Gobierno se ocupa en establecer estas autoridades, y ha pasado al Consejo Real el proyecto de ayuntamientos: en el plan general de administracion entran los Consejos de provincia, que serán en muchos casos los que mejor darán á conocer las necesidades materiales de ellas: entre tanto es indispensable que haya quien ejerza estas funciones; ¿y quién puede serlo mejor que la autoridad encargada de velar atentamente por la felicidad de las mismas provincias? Se me dirá que pueden serlo los Procuradores á Cortes: yo soy Procurador tambien; pero confieso que cuando se trata de una obra de utilidad pública en provincias que no conozco, debo referirme á la opinion de la autoridad inmediata que está viendo las necesidades que sufre el país, y los inconvenientes y dificultades que presenta su remedio. Hasta que haya una representacion local en las provincias, es indispensable que sea el gobernador civil el que informe y determine cuáles son las obras que deben calificarse de utilidad pública.»

*El Sr. marques de Falces:* «La comision ha tenido muy presentes los principios que han enunciado los Sres. Gonzalez y Calderon Collantes, especialmente en cuanto se apoyan en el ESTATUTO REAL; pero entiendo que siguiéndolos con todo rigor se debería sacar la consecuencia de que ninguna contribucion, aunque fuera para la obra de un solo pueblo, pudiera imponerse sino por las Cortes en virtud de una ley. Así que no le ha sido posible aplicar dichos principios rigorosamente, porque ha visto las dificultades que esto presentaria; y que necesitando la Nacion que se dé impulso á esta clase de empresas, sería necesario para atender á ellas distraernos de negocios mas áridos é importantes.

»Por lo tanto digo no ha podido hacer una aplicacion rigurosa del principio del ESTATUTO REAL, y ha encontrado unos órganos para representantes de los pueblos que, si no son como debieran, á lo menos estan compuestos de personas que tienen motivos para conocer las necesidades de ellos; y cuando un pueblo se expresa por tales órganos, parece que se camina al acierto.

»El Gobierno por el contrario, confesando los mismos principios, solicitó tener la facultad de dar el permiso para toda clase de obras, y que este sea solo objeto de una ley cuando se trate de obras de dos ó mas provincias. La comision se cifó en darle esta facultad respecto de las obras de todos los pueblos, siempre que no lleguen á una provincia; y el motivo de esta diferencia es el siguiente:

»Es claro que así como se representan los intereses de un pueblo por el ayuntamiento, si existiesen las juntas provinciales, en que hubiese personas interesadas en el bien de sus provincias, entonces estaban cumplidas todas las condiciones de este problema, y era menos necesaria la intervencion del cuerpo legislativo; pero no existiendo dichas corporaciones en el dia, no puede prescindirse de esta.

»He oido con placer al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior que las referidas juntas provinciales son como la rueda de esta gran máquina, pues es evidente, así como que interin se establecen debe el Gobierno acercarse á las Cortes, presentar el expediente formado, y si estas consideran la obra de utilidad darán el permiso correspondiente. Cuando se trata de un interes, el mas precioso tal vez en la sociedad, debe siempre intervenir el cuerpo legislativo. En otros países se extiende la intervencion de este aun á obras de un solo pueblo; estoy muy lejos de querer que en España se haga lo mismo; pero tratándose de las de una provincia, considero necesaria la intervencion de las Cortes, al menos hasta que se establezcan los consejos provinciales.

»Casi hemos hablado mas del art. 4.º que del 3.º, y es preciso que así haya sucedido, porque estan tan enlazados que no se puede hablar del uno sin tocar al otro. La comision está de acuerdo en la razon que el Gobierno ha expuesto acerca de que no se trata de imponer una contribucion, sino de autorizar la que la misma provincia se impone; pero es necesario tener presente que no existen las diputaciones provinciales, y si ayuntamientos, en los pueblos. Cuando haya juntas provinciales, ya tengan las mismas facultades que antes, ya tengan menos, entonces cree la comision que no habrá inconveniente en darles esta.

»Por lo tanto la comision insiste en que se apruebe el artículo segun lo ha modificado, pues á los pueblos les resultaria un perjuicio de que sus solicitudes estuviesen detenidas siete ú ocho meses, al paso que cuando se trata de una empresa relativa á una provincia, aun cuando no tenga parte en ella la limitrofe, no hay motivo para que las Cortes se desprendan de sus facultades.»

*El Sr. Cuesta:* «El Sr. de Falces ha dicho muy bien que al discutirse el art. 3.º se discute el 4.º, por la mucha analogia que tienen entre sí. Aunque el Sr. Secretario de lo Interior, que me ha precedido en la palabra, ha expuesto muchas de las razones que yo iba á hacer presentes, dié que nos separamos de la base.

»Hay dos clases de obras públicas ó de pública utilidad: unas que el Gobierno cree útiles y convenientes, por cuya ejecucion es necesario imponer tributos forzosos; y como el Gobierno no puede hacer esto sin anuencia de las Cortes, de aqui resulta el principio de que no pueden verificarse dichas obras sin permiso de las Cortes. Hay otras que no son mandadas por el Gobierno, sino que los mismos pueblos quieren hacer por conveniencia local, pues conocen las ventajas que de ellas deben resultarles, tales como un paseo, una fuente &c., las cuales se costean por medio de un reparto ó suscripcion vecinal. Si es cierto con respecto á un pueblo, lo mismo lo es respecto á una provincia, porque así como el pueblo es la unidad de una provincia, la provincia es la unidad de la Nacion entera. El que un pueblo ó una provincia quieran hacer una obra de utilidad pública no puede ser objeto de la intervencion de las Cortes. Esto perjudicaria al bien de los pueblos, si no al general de la Nacion, porque en vez de estimular á que se hagan dichas obras, con tales trabas se contrarian. Se hacen contratas, como las hay; ¿para qué? para que con el aliciente del producto de uno ó mas años haya quien adelante el dinero; las hay y las habrá; pero si en vez de dar un estímulo se ponen trabas, no habrá contratas que adelanten el dinero, pues se establecen garantías inciertas.

»Hay obras públicas de una provincia que tocan inmediatamente en la inmediata; y no es tan cierto lo que sobre el particular ha dicho el Sr. marques de Falces: al contrario, un puerto, un camino, abiertos en una provincia pueden dañar á otra. Pero; por qué razon á una provincia que quiere hacer una obra que le es beneficiosa y no causa perjuicio á otra, no se ha de permitir sin la intervencion de las Cortes?

»Es cierto que tendrá aqui sus Procuradores; pero nunca pasarán de tres ó

cuatro los que están enterados de sus verdaderos intereses. Todo lo que sea forzoso debe hacerse con consentimiento de las Cortes; para todo lo que sea voluntario debe bastar el permiso del Gobierno: si el principio es cierto respecto de un pueblo, debe serlo igualmente respecto de una provincia.

Además de esto, si ocurre una obra que urja, como las Cortes no están siempre reunidas, puede hacerse en tal caso un reparto voluntario en el pueblo para la ejecución de la misma; lo cual, si no perjudica á los intereses de la Nación, no hay razón para que se impida. El Gobierno, pues, debe estar facultado para autorizar las obras voluntarias, siempre que no haya perjuicio de tercero; y opino que tanto lo relativo á este artículo como al 4.º, y á todo lo que sea voluntario en los pueblos, los pueblos lo hagan por sí."

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, se declaró que sí.

Fue leído el art. 34 del ESTATUTO REAL, por haber manifestado el Señor Vicepresidente que así se había pedido.

Puesto á votación el art. 3.º del proyecto del Gobierno, quedó desaprobado, y en seguida se aprobó el correspondiente del dictamen de la comisión.

Se leyó el art. 4.º de dichos proyecto y dictamen.

El Sr. Argüelles: «No habiendo podido expresar mi voto sobre el artículo 3.º, y hallando que es de la misma naturaleza el 4.º, que ahora se somete á la deliberación del Estamento, no puedo menos de hacer presentes las dudas que me ocurren para su aprobación. En materia de principios con respecto á la imposición de contribuciones llevo el rigor á lo sumo, y creo que todos los Sres. Procuradores tendrán á bien dar su asenso, á que no llevo otro fin que el de inculcar mas y mas, si es posible, la necesidad de que en este punto seamos tan circunspectos como conviene á una Nación que desgraciadamente por hábitos y abusos de siglos enteros, mira con cierta indiferencia que se le impongan contribuciones, aun bajo el aspecto menos plausible, y en que no habiéndose permitido la discusión libre é independiente en materias de esta clase, es muy difícil que se desarraiguen dichos hábitos y abusos. Tanto el art. 3.º como el 4.º hubieran hallado poca oposición de parte mia, si se hubiese presentado la ley anunciada para la organización de la autoridad municipal; pero no habiendo llegado este caso; y previendo yo que obstáculos imprevistos pueden retardar la presentación de dicha ley, es indispensable que sea mas cauto y precavido. Dice el art. 4.º (lo leyó). Lo apruebo en su primera parte; pero la segunda no puedo aprobarla, y diré por qué. La práctica que tengo, la experiencia que he adquirido, ya por las desgracias, ya por los diferentes periodos de trastornos políticos, me han enseñado que en materias de esta clase no debe haber descuido: me explicaré. Cualquiera de los Sres. Procuradores conoce que no hay cosa mas fácil en las provincias, ciudades y pueblos que usurpar lo que se llama el voto público, y presentarle como el resultado de la opinion y voluntad general; y que en los expedientes que se forman de esta clase, á fin de justificar la utilidad pública de las provincias, ciudades ó pueblos, el Gobierno, por mas celoso que sea, por mas circunspeccion que tenga en su modo de proceder, se ve mas de una vez sorprendido para aprobar obras que no son de utilidad pública, sino que al contrario se opone á ellas el voto general de las provincias ó de los pueblos á quienes se defrauda de sus intereses por la dificultad de averiguar el verdadero voto público. Por manera que mientras yo no vea que los ayuntamientos están constituidos de tal manera que tienen toda la libertad, independencia y desembarazo que necesitan, no para ser independientes del Gobierno, no, sino para oponerse, como yo me oponeré eternamente, á ese espíritu de centralización, no puedo aprobar esta 2.ª parte del artículo de manera ninguna. Lo mas que haré será rogar al Estamento que lo suspenda, pues no habrá tanta dilación hasta que se acuerde la referida ley para la organización de las autoridades municipales y provinciales, y veamos cuál es la índole de estas: entonces será la oportunidad de votar con conocimiento de causa. Parecerá que es extemporánea la indicación mia: no lo es.

«No es esto desconfianza del Gobierno, de la autoridad gubernativa; pero es indispensable que seamos precavidos, porque respecto de este punto hay una completa divergencia de opiniones en las materias administrativas. Podré citar países en donde el principio de centralización es bien recibido, y que lo consideran como el verdadero origen de su prosperidad; mientras otras naciones no menos cultas, no menos ilustradas y adelantadas, sostienen la doctrina opuesta á dicho principio. En apoyo de esta última opinion, me valdré de un ejemplo, que no necesito mendigar de pais extranjero, á saber, la diferencia que hay entre las provincias llamadas exentas, y las demas; pues aquellas, donde no hay esa centralización, gozan de una independencia que constituye el mas bello adorno de sus instituciones libres, ó llámese como se quiera, y las pone á cubierto del espíritu fiscal á que están sometidos los pueblos de Castilla: no hay cosa mas sencilla. Se dice, señores, que el Gobierno, que está en una posición elevada, debe ver y remediar los abusos; pero es imposible que el Gobierno, obligado cada momento á prestar su atención á lo que le constituye, es decir, á gobernar, pueda verlo todo. ¿Cómo es posible que cinco ó seis hombres, aunque sean auxiliados de juntas y comisiones, puedan tener esa capacidad que encierra en sí un estado inmenso? Esto es una ilusión. He dicho que á lo menos es necesario suspender esta parte del artículo hasta que sepamos cuál es la índole, el verdadero carácter de las autoridades municipales y provinciales, porque podría suceder lo que he indicado. ¿Ignora alguno de los Sres. Procuradores cuáles son los medios de que se valen en los pueblos y ciudades las personas que tienen influjo, ó lo que se llama influencia local, para inducir á personas incautas, á fin de que condesciendan á cosas que no son de utilidad para la provincia, y que si llegan á serlo, lo son mucho mas para los particulares? Si examinamos bien el origen de esto, veremos que no se encuentra en España un camino, una calzada ó un puente donde no haya mediado el interes de los poderosos para que el camino vuelva ó tuerza por esta parte ó por la otra; lo cual no hubiera sucedido si los pueblos hubiesen podido manifestar libre y francamente sus verdaderos intereses. Yo podría citar aquí muchos ejemplos. Procuradores hay que saben que se puso un puente sobre cierto rio en una provincia célebre de España: ¿y quién influyó en ello? ¿quién? Los frailes de cierto convento. No es esto querer hacer odiosos á los frailes, no: no es tal mi objeto, sino solo manifestar la necesidad de que los pueblos puedan expresar francamente sus verdaderos intereses. ¿Quién no tiene noticia del célebre camino de Castilla á Valencia? ¿Quién ignora que existe una gran disputa, la cual no está aun resuelta, sobre si ese camino va por donde debe ir? En consecuencia me opongo á la segunda parte de este artículo, porque la considero intempestiva é

inoportuna; tiempo vendrá en que nos ocupemos de ella despues que hayamos tratado de las autoridades provinciales y municipales. Pero al paso que reprobó dicha parte, apoyo la primera por considerarla muy justa y oportuna."

El Sr. marques de Falces: «Si no he entendido mal, parece que la idea del Sr. Argüelles es que se suspenda este artículo hasta que estén establecidas las autoridades municipales y provinciales como deben estarlo. Yo condescenderia gustoso con las ideas de S. S. si se encontrase un medio de evitar los males que pueden resultar de esta suspension en perjuicio de los pueblos por la paralización que sufrirían las obras de utilidad pública entre tanto; pero la comisión, en atención á esto, ha tenido que conformarse con la propuesta del Gobierno, variando muy poco. Además, descendiendo á la práctica de la ley de ayuntamientos, es fácil comprender que en los pueblos de corto vecindario no se saldrá del estrecho círculo de un corto número de personas para componer los cuerpos municipales; y que de consiguiente seria inútil esperar el arreglo de los mismos para el objeto de la presente ley. Es, pues, claro, que si se han de evitar tales daños, se necesita ahora recurrir á una autoridad superior, que extraña á la influencia de las localidades, pueda con imparcialidad decidir y rectificar los errores de las primeras personas que hayan intervenido en el asunto. Esta no puede ser otra mejor que la del gobernador civil, que tiene en su mano los medios de asegurar el acierto en la graduación de la utilidad de la obra que se proyectó, supuesto que en último resultado vendrá á sujetarse al dictamen que sobre ella den los facultativos, que son en estas materias los únicos que ofrecen alguna garantía de acierto, en cuanto cabe en la humana debilidad. Es claro que estos podrán estar en algunos casos expuestos á gestiones extrañas y aun á equivocaciones; pero ¿qué cosa hay que no se halle en el mismo caso?

«Aqui no se trata de establecer contribuciones, pues esta parte del proyecto ya se halla decidida, supuesto que hasta para obras de una sola provincia se ha de acudir por el permiso á las Cortes; sino de vigilar sobre la administración, y esto es propio de los gobernadores civiles, única autoridad provincial, popular, que hay hasta ahora, pues los ayuntamientos no son mas que municipales. Así pues, yo creo que sin incurrir en mayores inconvenientes no se puede menos de admitir la disposición comprendida en el artículo que se discute, pues de no hacerlo retardaríamos las obras de utilidad pública, á las que tantos obstáculos se han opuesto hasta aqui, y las cuales, sea el que fuere el sistema político, es indispensable promover si se quiere que la Nación se ponga en el camino de prosperidad y grandeza que siguen otras."

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El Sr. Argüelles ha tratado puntos de alta administración, sentando principios que llevan una recomendación de mucho peso por la que merecen las opiniones de S. S. Ha hecho la historia de la centralización y la del sistema opuesto: es esta una cuestion en que no están acordes los gobiernos: en Francia prevalece la centralización, mientras en Inglaterra al contrario es tal la excentralización que casi todas las obras públicas se ejecutan por empresas, siendo el interes individual el que lleva á cabo las mas colosales, sin mas influjo de parte del Gobierno que el de una ilustrada protección, y aun esta en pocos casos. Al lado de ambos sistemas se encuentra otro no menos notable. Es el de Prusia, en donde la administración interior ha hecho grandes progresos desde el reinado del gran Federico, en que los estados provinciales fueron establecidos; allí todos los principios de buena administración se practican, sin ponderarlos acaso tanto como en otros países, y quizá es la nación que está mas adelantada para la práctica de su sistema de gobierno representativo, supuesto que en las provincias existen ya mas instituciones, como son los estados provinciales encargados de los negocios análogos al que ahora tratamos.

«Entre estos varios sistemas, por ahora es difícil que entre nosotros podamos adoptar el de excentralización: por mi parte creo que mas debemos decidirnos, atendido nuestro actual estado de conocimientos, por el de Francia, pudiendo perfeccionarle despues cuando la instrucción sea mayor. Entre tanto es indispensable reconocer que el Gobierno tiene mas datos que nadie, y está en disposición de juzgar con mas acierto de esta especie de obras. Las mismas razones del Sr. Argüelles prueban la necesidad de hacerlo así, pues S. S. ha insistido en lo perjudicial que es el influjo de ciertas personas en las localidades respecto á las obras y los impuestos que se exijan para ellas. Precisamente el evitar esto es el objeto del Gobierno, impidiendo que solo un cierto número de personas sea el que decida de los intereses de los demas habitantes; pues quien debe hacerlo son aquellas autoridades que por su posición en la sociedad deben sobreponerse á las pretensiones injustas de los intereses locales. Dejar en manos de los que acaso son interesados en el fraude la decision de los negocios de esta clase, es caer en el inconveniente que S. S. trata de evitar.

«He dicho ya antes que respecto á que se decidan por el Estamento hay el inconveniente de que aunque cada Sr. Procurador conozca bien los intereses de su provincia, ó cuando mas de la inmediata, no estará en igual caso respecto á los de otras. Supongamos, por ejemplo, que la ciudad de Tarragona tenga un interes grande en construir una fuente ú otra obra de utilidad pública, y que los informes de algunas personas interesadas en que no se haga influyan en la opinion de los Sres. Procuradores de otras provincias que no conozcan las localidades: es claro que la decision podría ser contraria á los verdaderos intereses de la ciudad.

«No existe este riesgo cuando el Gobierno, oídos todos los interesados y sus empleadores con los datos convenientes, resuelva con la imparcialidad que debe suponerse en igual caso.

«El Gobierno reconoce la necesidad de las corporaciones provinciales, así como del arreglo de las municipales, pues está en su sistema el que se organicen cuanto antes, como lo acredita el proyecto que sobre tan importante objeto ha pasado al consejo Real para presentarlo á su tiempo á las Cortes, sin perjuicio de ensayar su ejecución si esto no pudiese realizarse prontamente. Pero entre tanto que se aprueba esa ley con toda la meditación indispensable, es preciso no dejar á los pueblos en una fatal incertidumbre sobre un punto tan interesante como es el de las obras públicas, en el que deben conocer las reglas que han de regir, así como el Gobierno las facultades que le competen para aplicarlas. Por eso cree el Gobierno que nadie mejor que los gobernadores civiles son los que pueden llenar este hueco; su institución misma es análoga, pues están encargados de cuanto pueda contribuir al fomento de sus provincias.

«Bien quisiera yo que fuese aplicable enteramente á todas el sistema que se observa en las Vascongadas, que presenta ejemplos materiales de las ventajas de una buena administración interior; pero creo que ninguno de los Sres. Pro-

curadores desconocerá la diferencia de resultados que produciría este sistema arraigado allí por el hábito de muchos siglos respecto á otras provincias en las que es enteramente desconocido. Con todo, á pesar de lo convenido que está el Gobierno de las ventajas de la centralización, cree que aprobado el art. 3.º como ya lo está, debe aprobarse también el 4.º como se propone por la comisión, á fin de que no se malogren como hasta aquí muchos proyectos de obras de utilidad pública, paralizados casi siempre por la mala fe ó la ignorancia de los mismos que debían procurar la mas pronta ejecución."

*El Sr. Lasanta:* "Yo no entraré en la cuestión de centralismo, y solo diré que habiéndose ya votado el art. 3.º de la comisión, considero que no puede dejarse de votarse sin contradicción el 4.º del Gobierno. Por lo mismo me limitaré á contestar á la indicación del Sr. Argüelles. La comisión se ha visto en el conflicto de que no estando aun establecidos los consejos de provincias ó diputaciones provinciales, como desea el Gobierno y el Estamento, tenía que adoptar un medio supletorio, y por eso puso *autoridades provinciales*; pero yo debo decir que nunca entendí por autoridad provincial al gobernador civil. En esta parte estaría mas porque se diesen estas facultades al Gobierno que no al gobernador civil, pues creo que aquel podría examinar mas imparcialmente que este las cuestiones de la especie de que tratamos. Los ayuntamientos, malos ó buenos, al fin son autoridades de las que se comprenden entre las provinciales, pero no el gobernador civil, que solo es dependiente del Gobierno, y no de la provincia. De consiguiente yo entre las autoridades provinciales no comprendo al gobernador civil, ni lo he comprendido cuando se ha discutido este asunto en la comisión."

*El Sr. Sanchez Toscano* dijo que la comisión no sabía quiénes fuesen autoridades provinciales en el día, sino los gobernadores civiles.

*El Sr. Cuesta*, para deshacer una equivocación, dijo que su idea había sido que los gobernadores civiles no aprobasen, sino consultasen sobre las obras de utilidad pública al Gobierno, mientras no se establecieran los cuerpos provinciales ó consejos de provincia que entendiesen en el particular, en lo cual convenía con el Sr. Argüelles.

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* "Me veo obligado á aclarar algo los principios ya sentados: convego en que los ayuntamientos y autoridades provinciales son las mas interesadas en los negocios sobre que recae esta discusión; pero no puede concedérseles exclusivamente el que determinen cuáles son las obras de utilidad pública. Segun la ley vigente en Francia, luego que el consejo departamental ha emitido su voto sobre algun proyecto de esta naturaleza, el prefecto examina la cuestión algunas veces por sí solo, y otras con el consejo de prefectura, aunque sin obligación de conformarse con el dictámen de este, y en seguida eleva el proyecto de la obra al Gobierno para que las Cámaras le examinen y decreten los subsidios. Este es el orden, y raras veces intervienen los ayuntamientos en estas operaciones, y tanto mas cuanto que en Francia no existen estas corporaciones como en España."

"Esta institución puede decirse que es propia nuestra, así como lo es la gloria de que seamos los que primero hemos conocido el grande influjo que ejerce en la libertad práctica de los pueblos. El régimen municipal de España, á pesar de sus imperfecciones, ha sido debidamente apreciado de las demas naciones: en la vecina Francia se dedican ahora con especial atención á su arreglo, pues hasta la ley municipal promulgada en 21 de Marzo de 1831, sus ayuntamientos casi estaban reducidos al corregidor y sus adjuntos por regla general."

"Por lo demas respecto á los gobernadores civiles, es claro que sus peculiares obligaciones y atribuciones les ponen en el caso de adquirir los datos suficientes para poder enterarse de estos asuntos, y decidir sobre ellos, mucho mas cuando en los que interesan á una ó mas provincias ya se ha decidido que se sujeten al exámen de las Cortes. Perfeccionada que sea nuestra ley municipal, podrá hacerse mas ventajosamente este exámen. Pero supuesto que ya está aprobado el art. 3.º, y no queriendo el Gobierno poner obstáculos, conviene en que se apruebe el art. 4.º de la comisión, puesto que ofrece á los propietarios las necesarias garantías. Por lo que hace á la observación del Sr. Lasanta, creo que hasta ahora no se conoce mas autoridad provincial que la del gobernador civil, pues no estan establecidos los consejos de provincia, y los ayuntamientos no son mas que autoridades locales."

*El Sr. Lasanta* dijo que no había padecido equivocación respecto á las autoridades provinciales, no considerando como tales en el caso presente á los gobernadores civiles.

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* "Cuando se trata de un asunto tan importante, que hasta puede tener relacion con el ESTATUTO REAL, creo que nunca será molesto hacer algunas observaciones para que se ponga á cubierto su observancia. En Francia y en Inglaterra se votan los gastos para las obras en cuestión por los cuerpos representativos, ya de una manera ya de otra. Entre nosotros es menester que se haga lo mismo, si no se quiere caer en el inconveniente de que se abuse de los arbitrios destinados á dichas obras. Pudiera citar varios hechos; pero me limitaré á solo dos de mi propia provincia. En Extremadura hace mucho tiempo se impuso un gravámen para el puente de Badajoz; y pregunto: ¿se han empleado todos sus productos en repararle? No por cierto: se han destinado á otros objetos por el Gobierno, y el puente está casi como estaba. En la misma provincia, distrito de Cáceres, sucede igual cosa con el puente de Almaráz, que se cortó en la guerra de la independencia; la barca que hay para pasar se paga con destino á la composición del puente; pero este se está así. Otros muchos hechos podrían citarse que prueban la necesidad de no dejar este punto á solos los agentes del Gobierno."

"Por otra parte es necesario que el Estamento tome en consideración el que dejando al Gobierno la facultad que propone el artículo que discutimos, podría imponer contribuciones á las tres cuartas partes de una provincia, y combinando bien algunas otras, resultaría que sirviéndose de este pretexto, todas quedarían gravadas sucesivamente. Hé aquí en lo que creo se vulnera de algun modo el artículo 34 del ESTATUTO REAL, que dice no pueda imponerse contribución alguna sin votarse por las Cortes (lo leyó). Pudiendo el Gobierno usar de la facultad que le da el artículo en cuestión, no solo nos exponemos á que ataque la propiedad, sino á que imponga tributos sin intervencion de las Cortes. Además, pudiendo ser el gobernador civil el que haga la declaración de la utilidad de la obra, ¿quién pone coto al abuso que pueda hacerse de tal autorización? Nadie, ni aun el Gobierno, pues siempre tendría este que atenderse á los informes que emanasen de la misma autoridad."

"Aun se concede otra facultad en este artículo, que en mi sentir es perniciosísima; á saber, la de elegir entre los arbitrios propuestos para la obra. ¿Quién duda que si son 30 ó 40 los pueblos interesados, y cada uno propone un arbitrio diferente, pudiendo elegir el gobernador civil ó el Gobierno el que quiera, acaso escoja el mas gravoso y ruinoso, y deseché los mas suaves y bien proporcionados? Por todas estas consideraciones yo quisiera no se dejase esa latitud tan grande al Gobierno ó sus agentes en materia de tanto interes para los pueblos."

*El Sr. Fleix:* "La comisión, al examinar los artículos 3.º y 4.º, ha tratado de que se concilianen sus disposiciones con la mas estricta observancia de lo prevenido en el ESTATUTO REAL; y por eso, no solo en las obras que interesen á dos ó mas provincias, sino aun en las que sean para una sola, ha exigido que los arbitrios los voten las Cortes, como ya ha aprobado el Estamento en el artículo 3.º. Ahora en el 4.º que discutimos se trata de las obras de menor entidad que solo interesan á localidades ó pueblos determinados; y respecto de estas se establece que oidos los interesados, y vistos los arbitrios que proponen, la autoridad mas inmediata, y que mas imparcial puede ser, como es el gobernador civil, decida cuál de ellos es el preferible."

El orador apoyó con algunas otras observaciones esta opinion.

Declarado el punto suficientemente discutido, á petición del Sr. Galiano, se decidió que se votase el artículo 4.º por partes por 38 votos contra 33; y puesto así á votación, quedó aprobado en ambas, segun lo proponía la comisión.

Se leyó la siguiente adición del Sr. conde de las Navas al artículo 3.º: "Pido se añada á este artículo la cláusula siguiente: quedando obligado el Gobierno á dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura." No se tomó en consideración por 39 votos contra 35.

Se tomó en consideración y mandó pasar á la comisión por 46 votos contra 28 la siguiente del Sr. Cuesta al artículo 4.º: "Sin que esto se entienda con las aprobadas y empezadas hasta la promulgación de la ley que se discute."

Se leyeron el artículo 5.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comisión.

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior* dijo que el Gobierno se conformaba con la pequeña variación hecha por la comisión.

*El Sr. Domecq* expuso que supuesto se empleaba en los artículos anteriores la palabra *cesion ó enagenacion*, podía hacerse lo mismo en el de que se trataba.

Convinieron en esta idea el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior y el Sr. Sanchez Toscano, quien expuso que era para evitar redundancia.

*El Sr. Calderon Collantes* manifestó que se proponía hacer una adición á los artículos 4.º y 5.º, relativa á que interin se presentaba la ley sobre ayuntamientos y consejos de provincia se hiciesen las tasaciones y demas operaciones por una especie de jurado compuesto de los propietarios convecinos. Expuso que esto evitaria los abusos que pudiesen cometerse al justipreciar el valor de las fincas, el cual no solo es extrínseco, sino intrínseco, y muchas veces no se aprecia como se debe por no tenerse en cuenta mil circunstancias, tales como el trabajo que en ello ha puesto el dueño, la utilidad ó comodidad que le reporta &c. Concluyó por último diciendo que si no era con esta cláusula no podía aprobar el artículo.

*El Sr. marques de Falces* contestó á las observaciones del Sr. preopinante que esta especie de jurado que pedía lo desempeñaban los peritos, y no podían ejercerlo los co-propietarios en razon del estado de la propiedad en España; y que por lo mismo convenía que oidos los interesados, los peritos y demas, resolviese la única autoridad provincial que existe ahora, interin lo podían hacer las que se estableciesen en lo sucesivo. Añadió que era menester también tener presente que estas, por su propia naturaleza, cuando existiesen, no podrían estar reunidas sino por temporada, y de consiguiente que aun tal vez entonces habría que dejar el artículo tal como se proponía actualmente.

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* "Tanto el Gobierno como la comisión no han podido menos de verse en un círculo embarazoso al tratar de fijar garantías. Ha sido preciso acudir á medios supletorios, interin se arreglan la administración municipal y provincial. En Francia se deciden estos asuntos por los tribunales segun las reglas establecidas en el código administrativo. La decision y trámites que se observan son breves; pero entre nosotros no estando montados los tribunales en el mismo pie, su sistema no proporciona la expedición tan rápida como conviene en los negocios contenciosos-administrativos. Pero interin se establece la ley de ayuntamientos y consejos de provincia no podía dejar sin atender estos puntos, y por eso ha establecido en el proyecto que se discute que se decidan estos puntos por el gobernador civil, mediante es la autoridad que por su propia institución puede estar mejor instruida sobre los intereses generales de la provincia. Además es menester tener presente que cualquiera que sea la planta ó organización que se dé á los consejos de provincia, y aunque se limite lo establecido en Francia respecto á los consejos departamentales, las reuniones solo son temporales y no permanentes. Por esto nunca puede ser atribución suya el inspeccionar detenidamente estos expedientes, pues en vez de adelantarlos retardarían su expedición. Como todo esto no es objeto de la ley presente, y como en el artículo que se discute estan conformes el Gobierno y la comisión, creo que estamos en el caso de aprobarlo."

*El Sr. Argüelles:* "Convencido de que serán hasta cierto punto inútiles las observaciones que haga respecto á que debería anteceder á la ley que se discute la de ayuntamientos y cuerpos provinciales, haré sin embargo algunas que creo importantes."

"Se trata en este artículo de la aplicación de la ley en cuestión á los casos particulares, que es el escollo que presenta á mis ojos la misma. Está llena de disposiciones laudables, bien meditadas, y de todas cuantas puede desearse para que produzca buenos efectos; pero la aplicación en mi sentir ya á ser difícilísima."

"Antes de todo, es menester recordar que en el art. 1.º aprobado ya, se dice que siendo inviolable la propiedad, no se podrá invadir sino de la manera y previos los cuatro requisitos que el mismo artículo expresa, y son los siguientes (los leyó el orador, y en seguida el art. 5.º): "Cómo es posible que yo autorice á una persona, sea la que fuere, para que decida si mi propiedad debe ó no ser sacrificada á la conveniencia pública, sin mas requisito que su voluntad? Esto no puede ser de manera alguna. Para atacar la propiedad de un

individuo se ha creído necesario el fallo ó sentencia del fiscal, y en todos los países cultos no se dispone de la propiedad de un particular, sino en virtud de un juicio contradictorio ante la autoridad competente; y aquí se reviste á un gobernador civil de la facultad de decidir soberanamente si mi finca ha de ser sacrificada á la conveniencia pública, declaración que solo debiera hacer el Estamento: ¿y no sería posible encontrar algún medio que atenuase la dureza de esta declaración hecha por un hombre que, sin que esto sea manifestarme contrario á las autoridades civiles, es tan susceptible como todos de equivocaciones y errores, para que pueda determinarse por sí solo con acierto acerca del sacrificio que se exige á uno ó mas individuos? Yo creo que sí. Se ha opuesto la dificultad de que no existiendo juntas provinciales, no sabiéndose cuáles serán sus facultades, y no siendo permanentes, es necesario que haya otra autoridad que viva siempre, para que pueda desempeñar este cargo; y de aquí la necesidad de encomendarlo á los gobernadores civiles. Este argumento tiene mas de especioso que de exacto. Sin pretender yo manifestar cuáles deban ser las facultades de dichas corporaciones, tenemos en nuestro país mismo, sin acudir á la administración provincial y municipal de otros extranjeros, principios y buenas doctrinas de que echar mano.

»Las audiencias territoriales han procedido siempre en estas materias por medio de expedientes instructivos, y no era el regente el único que entendía en ellos, sino que lo hacía de acuerdo con los demás individuos de las mismas, de forma que el perjudicado tenía cierta satisfacción al ver que no era un hombre solo, sino una corporación que tenía á su favor el prestigio de detenida, sabia, prudente é inteligente, la que declaraba que fuese despojado de su propiedad. Aunque no se quisiese dejar al cuidado de dichas autoridades provinciales esta declaración, hay otros cuerpos municipales, como son los ayuntamientos, á los cuales les compete directamente. Es bien seguro que serán vanos los esfuerzos del Sr. Ministro de lo Interior y de los señores de la comisión en sostener que se puede esperar mas de un gobernador civil dependiente del Gobierno, y que se está mudando á cada paso, que de un ayuntamiento, el cual por su naturaleza inspira mas confianza á los pueblos mismos. Y ¿qué se hará si después de declarada la utilidad de una obra pública competentemente, y por consiguiente la necesidad que hay del sacrificio de la propiedad se negasen absolutamente ó disintiesen los interesados, y hubiese discordancia entre la autoridad local y la civil? ¿quién decidía entonces? No será por cierto yo el que vote que una sola persona ha de ser la que haga tal expropiación. Es preciso poner un freno á los abusos que pueden cometerse en esta parte. Un gobernador civil de una provincia, solo por capricho, puede decidir soberanamente; puede decir: pues que está declarada la utilidad de tal obra, yo declaro que la propiedad de fulano, y no la otra, ha de ser la sacrificada. Esto no puede dejarse con tanta latitud, y sería indispensable que se expresase en el artículo, por lo menos, que dicha declaración se hiciera con intervención de las autoridades locales. Si la comisión adopta esta modificación en el artículo de que se trata, lo aprobaré, pero si no, no creo que debe revestirse con una autoridad tan amplia á los gobernadores civiles.»

*El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior:* «El Gobierno desearía contestar á todas las observaciones que ha hecho el Sr. Argüelles con la extensión que se merecen, pero el deseo del Estamento para terminar la discusión de esta ley me obligará á omitir diferentes observaciones que convencerían á S. S. de que las reflexiones hechas están ya por de mas después de hallarse aprobado el art. 3.º»

»S. S. echa de menos en la declaración del gobernador civil la formalidad exigida por el párrafo 2.º del art. 1.º, en el que queda establecido que debe preceder una declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. En el art. 3.º queda ya aprobado por el Estamento que la declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla serán objeto de una ley. ¿Pues qué declaración mas solemne que la de los Estamentos? ¿Pero por qué motivo lo hacen? Solo por el de los impuestos que se necesitan para su ejecución, porque si esta misma obra fuera posible se ejecutase sin necesidad de establecer una contribución, no tendrían las Cortés que ocuparse de ello.

»Ademas, no olvidemos que quien verdaderamente declara las propiedades de que debe echarse mano para cualquier obra de utilidad pública, no es el gobernador civil, y si los ingenieros ó facultativos que han de levantar los planos sobre que ha de ejecutarse. Estos fijarán la línea de una carretera, de un canal &c., y por consiguiente marcarán las propiedades que debe atravesar, y el gobernador civil no hace mas por el art. 5.º que determinar que las propiedades que se hallan en aquella línea, son las que deben ser aplicadas á la obra proyectada, supuesto que la declaración de que es de utilidad pública, estará hecha ya por las Cortés. ¿Cuáles son los temores de que el gobernador civil tenga

esta atribución, y qué mayores garantías puede ofrecer para el acierto de semejante determinación la intervención de otra autoridad local? Esta no puede ser mas que la del ayuntamiento del distrito, y en donde no le haya, el alcalde del pueblo. ¿Y debe considerarse el voto de este de mas peso, y de mayor aprecio su determinación que la del gobernador civil, que lleva consigo ya otras garantías y otra responsabilidad que no tiene aquel funcionario? La voluntad sola de un alcalde podría ser suficiente para que la ejecución de una obra de pública utilidad quedase interrumpida por años enteros; porque estando en oposición con el gobernador civil sería bastante para que aquella no se hiciese. No olvidemos que la garantía principal está en el art. 3.º Declarando las Cortés que una obra es de utilidad pública, luego entra la parte de ejecución que es peculiar del Gobierno, y de las autoridades que son sus auxiliares.

»El Sr. Argüelles pretende que las Cortés declaren que sobre una propiedad determinada deba ser ejecutada una obra de utilidad pública. Esto es absolutamente impracticable, y aun imposible, porque los Sres. Procuradores de Córdoba, por ejemplo, no deberán probablemente tener un conocimiento exacto de si tal ó cual propiedad en Lérida debe ser aplicada á una obra que se proponga. Mas digo: el Gobierno mismo no lo puede determinar por sí, y solo puede verificarlo el gobernador civil de la provincia, en vista de los datos de los facultativos y del reconocimiento de la misma propiedad de que se trate; y esto es justamente lo que se determina en el art. 6.º

»Sé muy bien que existían tribunales para determinar estos negocios gubernativamente; pero no ignoran el Sr. Argüelles y los demás Sres. Procuradores que este ha sido un motivo por el cual en España la mayor parte de estas obras han sido interrumpidas por los trámites que se siguen en estos juicios, y de aquí nace la necesidad de que haya un código puramente administrativo. A este es á lo que debe la Francia la ventaja que lleva á otras naciones, y el objeto de esta ley que tanta oposición sufre, no es mas que el de allanar los infinitos obstáculos que ofrecen las actuales, pues en otro caso no habría necesidad de ellas. El Gobierno ha reconocido el principio de que la propiedad particular no sea violada por el capricho, y por consiguiente la necesidad de fijar reglas claras en esta materia, á fin de que las obras que son de utilidad pública, no sufran los entorpecimientos que la práctica está demostrando en el día, nacidas de las mismas fórmulas embarazosas que hay que seguir en estos negocios, siendo el resultado que ó no se empiezan las que están ya determinadas, ó se abandonan si están ya empezadas. En esto, como en todo, si bien es preciso no desatender las teorías, es tambien indispensable consultar los hechos. En algunos pueblos habia capitales destinados á obras públicas que se han consumido en pleitos y cuestiones preliminares, antes de que aquellas se hayan empezado, por efecto de las trabas y embarazos que se han opuesto para llevarlas á cabo, y esto es lo que se trata de remediar con esta ley.

»Creo haber demostrado que la declaración que echa de menos el Sr. Argüelles es la que está comprendida en el art. 3.º; pero el determinar las propiedades de que se ha de echar mano para esto, y la indemnización de ellas es el resultado de los planos que para el efecto se levanten por los facultativos, el cual habia de consultar el gobernador civil para hacer acertadamente la declaración sobre las propiedades que deben ser aplicadas á la obra que ha de ejecutarse.

»Insisto, pues, en nombre del Gobierno, en que se apruebe el artículo tal como lo propone, conforme con la comisión, á pesar de las razones que contra él ha manifestado el Sr. Argüelles, siéndome sensible que sus principios no se hallen conformes con los que yo sigo, por parecerme mas ventajosos en este ramo de la administración.»

Se declaró este punto suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo en los términos que proponía la comisión.

Se tomó en consideración y mandó pasar á la misma la siguiente adición al art. 5.º del Sr. Calderon Collantes. «Pido que á continuación del art. 5.º se exprese: los gobernadores civiles ejercerán las atribuciones que por el presente y siguiente artículo se les concede, de acuerdo con las corporaciones provinciales, luego que se hallen establecidas.»

Se leyeron el art. 6.º del proyecto del Gobierno y el del dictamen de la comisión.

El Sr. Alvarez García fue de opinion que debería añadirse á este artículo: *previos los informes que se tomen á las autoridades locales.*

Después de haber hecho algunas observaciones el Sr. marques de Villacampo, que no pudieron percibirse, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el art. 6.º en los términos propuestos por la comisión.

El Sr. Presidente suspendió esta discusión para continuarla mañana á la hora acostumbrada; y cerró la sesión á las cuatro.